

ACUERDO Nro.0187**ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE****CONSIDERANDO:**

Que, el segundo inciso del artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad y, se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa;

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Carta Magna, consagra el derecho de libertad de los ciudadanos a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

QUE, el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República establece que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*;

QUE, el artículo 154 de la Carta Magna determina que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

QUE, el artículo 226 de la Carta Constitucional manifiesta que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

QUE, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República expresa que: *“Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.”*;

QUE, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias*



nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

QUE, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”;*

QUE, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, determina que el Acto Administrativo es: *“...la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;*

QUE, el artículo 11 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señala: *“Principios. - Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: (...) 3. Control posterior.- Por regla general, las entidades reguladas por esta Ley verificarán el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a un trámite administrativo con posterioridad al otorgamiento de la correspondiente autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, empleando mecanismos meramente declarativos determinados por las entidades y reservándose el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva. En caso de verificarse que la información presentada por el administrado no se sujeta a la realidad o que ha incumplido con los requisitos o el procedimiento establecido en la normativa para la obtención de la autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, la autoridad emisora de dichos títulos o actuación podrá dejarlos sin efecto hasta que el administrado cumpla con la normativa respectiva, sin perjuicio del inicio de los procesos o la aplicación de las sanciones que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Este principio en ningún caso afecta la facultad de las entidades reguladas por esta Ley para implementar mecanismos de control previo con el fin de precautelar la vida, seguridad y salud de las personas. 4. Tecnologías de la información.- Las entidades reguladas por esta Ley harán uso de tecnologías de la información y comunicación con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos y optimizar la gestión de trámites administrativos.*

(...) 10. Responsabilidad sobre la información. - La veracidad y autenticidad de la información proporcionada por las y los administrados en la gestión de trámites administrativos es de su exclusiva responsabilidad.

QUE, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, manifiesta: *“Veracidad de la información.- Las*

entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado. Para el efecto, las y los administrados deberán presentar declaraciones responsables.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el instrumento público suscrito por el interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para el ejercicio de una actividad, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho ejercicio. Las entidades reguladas por esta Ley publicarán en sus páginas web institucionales y tendrán disponibles en sus instalaciones modelos de declaración responsable que se podrán presentar personalmente o por vía electrónica.

Las declaraciones responsables contendrán notas que recuerden la responsabilidad del suscriptor respecto de la veracidad de la información proporcionada.

Las declaraciones responsables permitirán ejercer una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que tenga atribuida la entidad competente ante la cual se realizó la declaración responsable y de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que se puedan establecer por consagrar información incompleta, falsa o adulterada.

QUE, el artículo 11 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, determina: *“Entrega de datos o documentos. - En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas. (...)”*

QUE, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)”;*

QUE, la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, en su artículo 14, señala: (...); literal c) *Supervisar y evaluar a las organizaciones deportivas en el cumplimiento de esta Ley y en el correcto uso y destino de los recursos públicos que reciban del Estado, debiendo notificar a la Controlaría General del Estado en el ámbito de sus competencias; h) Regular e inspeccionar el funcionamiento de cualquier instalación, escenario o centro donde se realice*

deporte, educación física y recreación, de conformidad con el Reglamento a ésta Ley; i) Mantener un Sistema Nacional de Información Deportiva con registro de datos sobre las organizaciones, deportistas, entrenadores, jueces, infraestructura, eventos nacionales e internacionales y los demás aspectos que considere necesario el Ministerio Sectorial; l) Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios de acuerdo a la naturaleza de cada organización, sin perjuicio de la facultad establecida en la Ley a favor de los gobiernos autónomos descentralizados; m) Otorgar el reconocimiento deportivo de los clubes, ligas y demás organizaciones que no tengan personería jurídica o no formen parte del sistema deportivo; n) Intervenir de manera transitoria en las organizaciones que reciban recursos públicos mediante delegación del Ministerio Sectorial, en los casos que determine la Ley, respetando las normas internacionales; literal p) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina como facultad del ente rector del deporte: "Dictar los reglamentos o instructivos técnicos y administrativos necesarios para el normal funcionamiento del deporte formativo, la educación física y recreación; q) Resolver los asuntos administrativos del Ministerio Sectorial no previstos en la legislación deportiva; (...);"

QUE, el artículo 28 de la ley ibídem establece los requisitos de los clubes deportivos especializados;

QUE, los artículos 29 y 30 de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, establecen como están constituidas las Ligas Deportivas Cantonales y Asociaciones Provinciales por Deporte;

QUE, el artículo 47 de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación establece los requisitos para la obtención de personería jurídica de clubes deportivos especializados de alto rendimiento;

QUE, el artículo 65 de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación establece los requisitos para la obtención de personería jurídica de clubes deportivos especializados dedicados a la práctica de deporte profesional;

QUE, el artículo 70 de la LDEFR, establecen los requisitos para la obtención de personería jurídica de clubes de deporte adaptado y/o paralímpico;

QUE, el artículo 93 de la LDEFR, sin perjuicio de la competencia exclusiva que en la materia tiene el Ministerio del Deporte, faculta a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos dentro de su jurisdicción otorgar personería jurídica a organizaciones deportivas recreativas, con excepción de aquellas de ámbito o jurisdicción provincial y nacional;

QUE, el artículo 99 de la LDEFR establece los requisitos para la obtención de personería jurídica de clubes deportivos básicos;

QUE, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: "El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento";

QUE, el artículo 159 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación determina que: *“las normas procesales en materia de deporte, educación física y recreación observarán los principios de simplificación, uniformidad, transparencia, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, haciendo efectivas las garantías del debido proceso (...)”*;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo 1117 de 05 de agosto de 2020, publicado en el Suplemento-Registro Oficial Nro. 268 de 17 de agosto de 2020 se expidió el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación.

QUE, el artículo 6 del Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación.- Sistema de información deportiva: *“El sistema de información deportiva estará a cargo del órgano rector deportivo o quien haga sus veces, y comprende el registro de las organizaciones deportivas ; de sus filiales o socios y directorios; de los deportistas de los diferentes niveles deportivos; de la infraestructura deportiva de propiedad del estado o la privada sobre la cual se aplican fondos públicos; y, demás información que establezca el órgano rector deportivo”*.

QUE, el artículo 7 de la norma ibídem manifiesta: *“De las organizaciones deportivas : La naturaleza jurídica de los organismos deportivos es de derecho privado sin finalidad de lucro.*

Se rigen por la Ley, el presente reglamento, sus estatutos, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo. Para que sea aplicable la reglamentación interna de los organismos deportivos, dichos instrumentos normativos deberán publicarse en sus portales digitales al momento de su adopción y mantenerse así de manera permanente. Deberán practicar una actividad deportiva real y durable, y un giro administrativo y financiero sustentable”.

QUE, el artículo 23 del Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, establece que: *“(...) Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a las Asociaciones Provinciales por Deporte, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria”*;

QUE, el artículo 24 Ibidem, instituye que: *“(...) Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a las Ligas Deportivas Cantonales, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria”*;

QUE, el artículo 28 de la norma señalada, establece que: *“(...) para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria”*;

QUE, el artículo 30 del mencionado reglamento, establece que: *“El ente rector del deporte normara el nivel deportivo recreacional y la educación física”*;

QUE, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: *“De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”*;

QUE, el artículo 84 del Cuerpo Legal Ibídem, determina que *“La competencia administrativa es la medida de la potestad que corresponde a cada órgano administrativo. La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se ejerzan en la forma prevista en este estatuto.”*

QUE, el Comité Interinstitucional de Simplificación de Trámites mediante Resolución No. 001-2016 emitió el Plan Nacional de Simplificación de Trámites, mismo que en su artículo 6 señala *“Todo proceso de simplificación deberá estar debidamente documentado y sustentado en una disposición normativa que refleje las reformas implementadas. La falta de emisión de la referida disposición normativa se considerará como incumplimiento de la simplificación”*;

QUE, mediante Oficio Nro. CNC-SE-2015-0571, de 07 de septiembre de 2015, el Consejo Nacional de Competencias señaló *“(…) la competencia para la aprobación jurídica de las organizaciones deportivas, así como la ejecución de actividades deportivas barrial y parroquial, urbano, rural que tienen como finalidad motivar la organización y participación de las y los ciudadanos de los barrios y parroquias, urbanas y rurales, a fin de lograr su formación integral y mejorar su calidad de vida, se encuentra transferida a los gobiernos autónomos descentralizados municipales por mandato legal, para lo cual el Ministerio del Deporte, deberá emitir los lineamientos para su ejercicio.”*;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1 transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

QUE, mediante el artículo 2 del Decreto antes señalado, manifiesta: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector”*;

QUE, mediante el artículo 4 de la normativa mencionada, se determina que: *“Todas las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio del Deporte, pasen a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría del Deporte”*;

QUE, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaría del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

QUE, mediante Acuerdo Ministerial 694A de 01 de diciembre de 2016 se emite el instructivo de procedimiento *“Instructivo de Procedimiento y Requisitos para Aprobación y Reforma de Estatutos, Otorgamiento y Ratificación de Personería Jurídica; Registro de Directorio; y la Implementación del Sistema de Registro para Organizaciones deportivas —Sode-.”*;

QUE, mediante Acuerdo 0393 de 09 de mayo de 2019 la Secretaría del Deporte dictó el *“Instructivo sustitutivo para los procesos eleccionarios de los directorios de Ligas Deportivas Cantonales, Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales, Federaciones Provinciales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales y Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales”*;

QUE, mediante Acuerdo Nro. 0394 de 09 de mayo de 2019 la Secretaría del Deporte emitió el *“Reglamento Sustitutivo al que se Establecía el Procedimiento para la inactividad, Disolución y Liquidación de Organismos Deportivos”*;

QUE, mediante Acuerdo Nro. 0458 de 06 de junio de 2019 la Secretaría del Deporte Reformó el Acuerdo 0393 de 09 de mayo de 2019, *“Sobre los procesos eleccionarios de los Directorios de las Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales, Federaciones Cantonales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales, Federaciones Provinciales de Ligas deportivas Barriales y Parroquiales, y Federación Nacional de Ligas Deportivas barriales y Parroquiales”*;

QUE, mediante Acuerdo Nro. 0593 de la Secretaría del Deporte expidió el *“Procedimiento de elección de Dirigentes nombrados por Asamblea General, Representantes de los Deportistas y representantes de la Fuerza Técnica ante el Directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales; y, las normas para los procesos eleccionarios para conformar el Directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales”*;

QUE, mediante Acuerdo Nro. 0523 de 02 de julio de 2019 la Secretaría del Deporte expidió el *“Instructivo para los procesos eleccionarios de los Directorios de Ligas Deportivas Cantonales y Asociaciones Provinciales por Deporte”*;

En uso de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República, Código Orgánico Administrativo, Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con lo dispuesto en su Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;

ACUERDA:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA OTORGAMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y APROBACIÓN DE ESTATUTOS, REFORMA Y CODIFICACIÓN DE ESTATUTOS, REGISTRO DE DIRECTORIO, REGISTRO DE INCLUSIÓN

Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS O FILIALES Y CONTROL DE FUNCIONAMIENTO, DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y GENERALIDADES

Art 1.- Este instructivo establece la normatividad necesaria para la *constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a las organismos que componen* la estructura deportiva nacional establecida en los artículos 17, 25, 27, 46, 60, 96 de la ley del Deporte Educación Física y Recreación y la estructura deportiva regulada en Reglamento sustitutivo de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación

Art. 2.- El presente instructivo tiene como objeto, regular, simplificar y determinar los requisitos para los siguientes procesos de los organismos deportivos:

1. Otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatutos;
2. Reforma y codificación de estatutos;
3. Registro de directorios y de socios;
4. Declaratoria de inactividad;
5. Disolución y liquidación;
6. Nombramiento de ejecutor; y,
7. Otros actos inherentes a los organismos deportivos.

CAPÍTULO II

OTORGAMIENTO DE PERSONERÍA JURIDICA, APROBACIÓN DE ESTATUTOS, REFORMA Y CODIFICACIÓN DE ESTATUTOS DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS.

Art 3.- Para el otorgamiento de personería jurídica, aprobación de estatutos, reforma y codificación de estatutos de las organizaciones deportivas, el solicitante deberá cumplir con los requisitos determinados en el presente instructivo.

La Dirección o Unidad de Asuntos Deportivos solicitará a las dependencias administrativas internas, cuando sea procedente, los insumos e informes previos determinados como necesarios en la normativa, para la legalización de las organizaciones deportivas.

Art. 4.- Los servidores públicos a cargo del despacho de los expedientes, tanto del área técnica como legal, emitirán el informe favorable correspondiente cuando de la revisión del expediente se llegare a determinar que la solicitud cumple con los requisitos establecidos por la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, su Reglamento, el presente acuerdo y demás normativa conexas.

En caso de no cumplir con los requisitos establecidos en la norma, la Secretaría del Deporte, a través de sus respectivas áreas administrativas, mediante oficio emitirá las respectivas observaciones de carácter técnico y/o legales. En el

mismo documento se hará conocer al solicitante mediante el sistema documental correspondiente y de conformidad al Código Orgánico Administrativo, que se le concede el término de hasta diez (10) días para que enmiende, corrija o complete la documentación, de conformidad con las observaciones realizadas. Si en el término concedido para el cumplimiento de las observaciones el solicitante no hubiere enmendando, corregido o completado la documentación, se entenderá que ha desistido del trámite.

Mediante acto administrativo se dictará la correspondiente resolución de desistimiento, y en ésta se ordenará el archivo sin guardar copias y la devolución de la documentación anexada al trámite, para que sea entregada conjuntamente con la notificación al peticionario.

En el caso de que el peticionario no retire la documentación, una vez realizada la notificación de la resolución de desistimiento, corresponderá la baja documental de acuerdo a lo establecido en la Regla Técnica para Organización y Mantenimiento de Archivos Públicos.

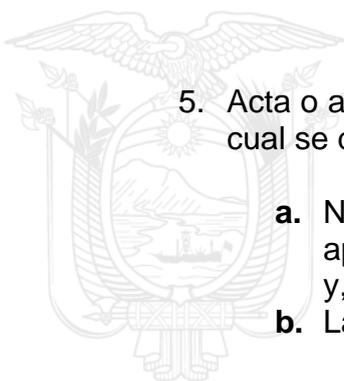
Todas las notificaciones respecto a la legalización de las organizaciones deportivas se realizarán al correo electrónico ingresado al sistema documental Quipux indicado por el solicitante.

TÍTULO I APROBACION DE ESTATUTOS DE LOS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

Art. 5.- REQUISITOS GENERALES. - Los requisitos para aprobar estatutos y otorgar personería jurídica a los organismos deportivos serán los siguientes:

1. Disponibilidad y factibilidad del nombre del organismo deportivo;
2. Solicitud del trámite dirigida a la máxima autoridad de la Secretaría del Deporte, en el que deberá constar un correo electrónico que no podrá ser otro del que conste en el sistema documental Quipux o el sistema que haga sus veces; número de teléfono; nombres y apellidos del solicitante; designación de la persona de contacto y declaración de responsabilidad de la veracidad de la documentación que se ingresa, suscrita por el miembro del organismo deportivo responsable del trámite. Esta petición se adjuntará en un solo expediente con los documentos debidamente certificados por el o la Secretario/a provisional del organismo deportivo que se pretende constituir.
4. Copia certificada por el secretario provisional designado del acta de la asamblea o congreso constitutivo, en la que deberá constar por lo menos los siguientes datos:
 - a. Lugar, fecha, día y hora en la que se desarrolló la asamblea o congreso;
 - b. El orden del día tratado;
 - c. Denominación de la organización deportiva;

- d. En caso de actúen como socios fundadores personas naturales, se deberá indicar los nombres y apellidos completos, nacionalidad y número del documento de identidad de cada uno;
- e. En caso de que actúen personas jurídicas como fundadores, se deberá indicar las fechas y números de los acuerdos y registros de directorios correspondientes;
- f. Domicilio en el que va a funcionar la organización, con referencia de la calle, parroquia, cantón, provincia e indicación de un número de teléfono, fax o dirección de correo electrónico y casilla postal, en caso de tenerlo;
- g. Declaratoria de la voluntad de los socios o entidades fundadoras para la constitución del organismo deportivo;
- h. Fines y objetivos generales que se propone la organización;
- i. Nómina de la directiva provisional;
- j. La cuantía del aporte de los socios, para el sustento de la entidad; y,
- k. Nómina de asistentes a la Asamblea o Congreso Constitutivo, debidamente suscrita por cada miembro fundador.



5. Acta o actas, según sea el caso, de Asamblea General o Congreso en el cual se discutió y aprobó el Estatuto, misma que deberá contener:

- a. Nómina de asistencia a la Asamblea General o Congreso para la aprobación del Estatuto, debidamente firmadas por los asistentes; y,
- b. Las fechas de discusión y aprobación del Estatuto.

En las asambleas o congresos de constitución se podrán discutir y aprobar los estatutos de las entidades deportivas a constituirse.

6. Proyecto de Estatuto impreso y en digital editable aprobado por la Asamblea General o Congreso, instrumento que deberá ser suscrito por el presidente y secretario provisionales. El proyecto de estatuto regulará como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Denominación, ámbito de acción y domicilio de la organización;
- b. Domicilio y alcance territorial de la organización;
- c. Objeto social con la indicación del deporte/s que activará;
- d. Integración social;
- e. La práctica de una actividad deportiva real y durable, y un giro administrativo y financiero sustentable;
- f. Estructura organizacional;
- g. Derechos y obligaciones de los miembros;
- h. Órganos de gobierno y administración y sus atribuciones tanto de ellos como de sus miembros;
- i. Representación legal;
- j. Forma de elección de las dignidades y duración en funciones;

- k. Atribuciones y deberes de los órganos internos: directiva, representante legal;
- l. Patrimonio social y administración de recursos;
- m. La forma y las épocas de convocar a las asambleas generales y/o congresos;
- n. Quórum para la instalación de las asambleas generales y sesiones de directorio, así como el quórum y votación decisoria;
- o. Mecanismos de inclusión y exclusión de miembros, los mismos que deberán estar acorde a lo establecido en el artículo 10 y 11 del reglamento General Sustantivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación garantizando en todo momento el derecho al debido proceso;
- p. Procedimiento de reforma de estatutos;
- q. Régimen de controversias; y,
- r. Causales y procedimiento de disolución y liquidación.

7. Nómina actualizada de socios o filiales, en la que se detalle nombres y apellidos completos, nacionalidad y número de documento de identidad, certificada por el Secretario y/o Secretaria provisional de la organización que se pretende constituir, misma que deberá cumplir con el mínimo legal de socios o filiales establecido por la Ley de la materia, de acuerdo a la naturaleza jurídica de cada organismo deportivo.

8. Planilla de servicio básico, contrato o carta de cesión de espacio físico que justifique la dirección de la sede del organismo deportivo a constituirse.

Toda la documentación deberá ser presentada en original o copia certificada por quien haya actuado como secretario.

Art. 6.- De la disponibilidad y factibilidad del nombre.- La organización deportiva a constituirse, mediante una ventanilla electrónica habilitada para el efecto, consultará en la Secretaría del Deporte la disponibilidad y factibilidad del nombre que utilizará como razón social. La unidad a cargo de la administración de la referida ventanilla tendrá el término de siete días para notificar la aceptación o impedimento para el uso de dicha denominación con la indicación de los motivos.

TÍTULO II CLUBES DEPORTIVOS BÁSICOS

Art. 7.- CLUBES DEPORTIVOS BÁSICOS. - Para la aprobación de estatuto y otorgamiento de personería jurídica de un Club Deportivo Básico, Barrial, Parroquial, o Comunitario, el solicitante deberá cumplir únicamente con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 del presente instructivo.

TÍTULO III CLUBES DEPORTIVOS ESPECIALIZADOS FORMATIVOS



Art. 8.- CLUBES DEPORTIVOS ESPECIALIZADOS FORMATIVOS. - Para la aprobación de estatuto y otorgamiento de personería jurídica de un Club Deportivo Especializado Formativo, el solicitante, en función del artículo 28 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de este Instructivo, deberá adjuntar también lo siguiente requisitos:

- a. Programa de enseñanza aprendizaje de cada disciplina que pretenda practicar;
- b. Programa de competencias;
- c. Informe de la Federación Deportiva Provincial; y
- d. Definición de la persona encargada del proceso.

Art. 9.- DEL INFORME DE LA FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL.- El informe de la Federación Deportiva Provincial será emitido sobre la base de informes jurídicos y técnicos metodológicos, ante el pedido de los representantes provisionales del club a constituirse, sobre los siguientes aspectos: a) la existencia o no de otra organización deportiva dentro de su jurisdicción de igual denominación y categoría a la que se pretende crear; b) disciplina deportiva que pretende practicar el organismo deportivo peticionario.

Art. 10.- INFORME TÉCNICO EMITIDO POR EL ENTE RECTOR DEL DEPORTE. - Una vez recibido el expediente por la Dirección Administrativa o por la Coordinación Zonal correspondiente, se lo remitirá a la Dirección de Deporte Formativo y Educación Física o Unidad de Deporte, Educación Física y Recreación, dependiendo del ámbito de su competencia, para que se analice y se emita el Informe Técnico previo a la obtención de personería jurídica y aprobación de estatuto del organismo deportivo.

El informe será emitido por el técnico de la Subsecretaría de Desarrollo de la Actividad Física, que pertenezca a una de las Direcciones de Deporte Formativo y Educación Física o Unidad de Deporte, Educación Física y Recreación de la Coordinación Zonal, dependiendo del ámbito de su competencia.

El técnico de la Dirección de Deporte Formativo y Educación Física o Unidad de Deporte, Educación Física y Recreación, emitirá su informe únicamente sobre el análisis de los programas constantes en los literales a) y b) del artículo 8 del presente instructivo.

La Dirección de Deporte Formativo y Educación Física o Unidad de Deporte, Educación Física y Recreación de la Coordinación Zonal remitirá a la Dirección de Asuntos Deportivos o Unidad de Asuntos Deportivos de las Coordinaciones Zonales el Informe Técnico correspondiente en un término no mayor a diez (10) días.

TÍTULO IV CLUBES DEPORTIVOS ESPECIALIZADOS DE ALTO RENDIMIENTO

Art. 11.- CLUBES DEPORTIVOS ESPECIALIZADOS DE ALTO RENDIMIENTO. - Para la aprobación de estatuto y otorgamiento de personería



jurídica de un Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento, el solicitante, en función del literal e) del artículo 47 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y artículos 5 y 6 de este Instructivo, deberá adjuntar a su petición también lo siguiente:

- a. Nómina de los deportistas que integrarán el Club justificada con una carta de aceptación. De estos deportistas por lo menos uno debe ser considerado de alto rendimiento conforme la evaluación de la Federación Ecuatoriana respectiva o el Comité Olímpico Ecuatoriano, este informe también indicará que el mismo será utilizado para la creación de un organismo deportivo; y,
- b. Programa de entrenamiento y competencias que justifique el alto rendimiento como una actividad real, específica y durable.

En el caso que el Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento que se pretende crear, practique una disciplina deportiva que no tenga una Federación Ecuatoriana por Deporte establecida en el país, podrá entregar documentación que certifique la existencia de una Federación Internacional u organismos regional, y documentación en la que conste que los deportistas que han aceptado ser parte del Club hayan participado en eventos de dichas entidades.

Art. 12.- INFORME DE LA FEDERACIÓN ECUATORIANA POR DEPORTE O DEL COMITÉ OLÍMPICO ECUATORIANO. - El informe de la Federación Ecuatoriana por Deporte o del Comité Olímpico Ecuatoriano deberá indicar si el deportista de alto rendimiento ha participado por lo menos en los dos últimos años en al menos una competencia oficial del deporte correspondiente. El informe será solicitado por la organización deportiva a constituirse y deberá ser emitido en el término de siete (7) días.

La Subsecretaría de Alto Rendimiento, previa solicitud escrita presentada por el solicitante, podrá conceder el informe técnico referido ante la falta o negativa en la emisión del mismo, en virtud de los datos e información que se coordina para la ejecución del Plan de Alto Rendimiento y Selecciones.

Art. 13.- INFORME TÉCNICO EMITIDO POR EL ENTE RECTOR DEL DEPORTE. - Una vez recibido el expediente por la Dirección Administrativa, la misma remitirá la documentación a la Dirección de Deporte Convencional para el Alto Rendimiento, para que se emita el Informe Técnico necesario para la legalización de la organización deportiva, dicho instrumento deberá ser avalado por la Subsecretaría de Alto Rendimiento.

El Informe Técnico será emitido por el Técnico de la Dirección de Deporte Convencional para el Alto Rendimiento, y este se basará sobre el análisis del programa constante en el literal b) del artículo 11 del presente instructivo.

La Subsecretaría de Alto Rendimiento remitirá a la Dirección de Asuntos Deportivos el Informe Técnico correspondiente en un término no mayor a cinco (5) días.

Art. 14.- El Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento que haya dejado de contar con el deportista de alto rendimiento, previo informe técnico de la Dirección de Deporte Convencional para el Alto Rendimiento, respetando el debido proceso, será declarado inactivo si del informe se desprende que la Organización Deportiva por falta del deportista de alto rendimiento ha dejado de realizar actividad deportiva real, específica y durable, de conformidad con el artículo 47 Ley del Deporte Educación Física y Recreación

TÍTULO V

CLUBES DEPORTIVOS DE DEPORTE ADAPTADO Y/O PARALÍMPICO

Art. 15.- CLUBES DEPORTIVOS DE DEPORTE ADAPTADO Y/O PARALÍMPICO. - Para la aprobación de estatuto y otorgamiento de personería jurídica de un Club Deportivo de Deporte Adaptado y/o Paralímpico para Personas con Discapacidad, además de los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 de este Instructivo, el solicitante deberá adjuntar a su solicitud los siguientes requisitos:

- a. Estar orientado a la práctica del deporte Adaptado y/o Paralímpico para personas con discapacidad, el mismo que se comprobara conforme el informe técnico emitido por la Dirección de Deporte para personas con discapacidad; y,
- b. Justificar la práctica de al menos un deporte.

En el caso de que se justifique la práctica de varios deportes, se deberá tener en cuenta que los deportistas tengan la misma discapacidad.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los literales a) y b) de este artículo, bastará únicamente presentar el documento habilitante que acredite que la persona tiene discapacidad.

A fin de otorgar la personería jurídica se observará las reglas del derecho civil.

Art. 16.- Una vez recibido el expediente por la Dirección Administrativa, la documentación deberá ser remitida a la Dirección de Deportes para personas con Discapacidad o Unidad Técnica de la Coordinación Zonal, dependiendo del ámbito de su competencia, para que se emita el Informe Técnico que sea necesario para la legalización de la organización deportiva.

Art. 17.- El Informe Técnico será emitido por el Técnico de la Dirección de Deportes para personas con Discapacidad o Unidad Técnica de la Coordinación Zonal, dependiendo del ámbito de su competencia.

El Técnico de la Dirección de Deportes para personas con Discapacidad o Unidad Técnica de la Coordinación Zonal, emitirá su Informe Técnico sobre el análisis de la documentación entregada por el solicitante.

La Dirección de Deportes para personas con Discapacidad o Unidad Técnica de la Coordinación Zonal remitirá a la Dirección de Asuntos Deportivos o Unidad de

Asuntos Deportivos de las Coordinaciones Zonales el Informe Técnico correspondiente en un término no mayor a cinco (5) días.

TÍTULO VI CLUBES DEPORTIVOS ESPECIALIZADOS DEDICADOS A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE PROFESIONAL

Art. 18.- CLUBES PROFESIONALES. - Para la aprobación de estatuto y otorgamiento de personería jurídica el organismo deportivo dedicado a la práctica del Deporte Profesional, además de los requisitos establecidos en el artículo 65 de la LDEFR y artículos 5 y 6 de este Instructivo, el solicitante deberá adjuntar a su solicitud los siguientes requisitos:

- a. Estar orientado a la participación en torneos profesionales. El estatuto debe contener de manera expresa que los objetivos y fines del club son de deporte profesional.
- b. Justificar documentadamente su participación en al menos un deporte profesional, para lo cual deberá contener la certificación del torneo profesional donde participará o se encuentra participando.
- c. Mantener una sede social. Para la comprobación de que posee una sede social deberá presentar el certificado de propiedad, contrato de arrendamiento o dos planillas de servicios básicos de la misma.
- d. Declaración de veracidad, por parte del peticionario en la que se indique que sus socios fundadores no pertenecen a Organizaciones deportivas similares.

Art. 19.- Una vez recibido el expediente por la Dirección de Asuntos Deportivos, el Analista designado para dar trámite a la legalización emitirá su Informe Jurídico sobre el análisis de la documentación entregada por el Solicitante, en la cual se deberá tomar en cuenta el cumplimiento o no de los requisitos.

TÍTULO VII DE LAS LIGAS DEPORTIVAS BARRIALES Y PARROQUIALES

Art. 20.- REQUISITOS GENERALES. - Para la aprobación de estatuto y otorgamiento de personería jurídica de las Ligas Deportivas Barriales / Parroquiales, además de los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 de este Instructivo, el solicitante deberá adjuntar a su solicitud los siguientes requisitos:

- a. De conformidad a la Ley del Deporte Educación Física y Recreación de acuerdo a su naturaleza jurídica deberán constituirse mínimo con cinco Clubes Deportivos legalmente constituidos, que mantengan su sede y domicilio dentro de la jurisdicción en la que se encuentra el domicilio del Organismo deportivo en formación.
- b. Acuerdo y Registro de Directorio vigente de cada uno de sus filiales.
- c. Acreditaciones de los asistentes a Asamblea de aprobación de Estatuto de la Liga.
- d. En el caso de que los clubes que pretendan constituir la liga, tengan más de dos años de vida jurídica, además deberán adjuntar el certificado bianual emitido por esta Cartera de Estado.



TÍTULO VIII DE LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS PROVINCIALES POR DEPORTE.

Art. 21.- REQUISITOS GENERALES. - Para la aprobación de estatuto y otorgamiento de personería jurídica de las Asociaciones Deportivas Provinciales por Deporte, además de los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 de este Instructivo, el solicitante deberá adjuntar a su solicitud los siguientes requisitos acorde a lo establecido en el artículo 30 de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación:

- a. Acuerdo y Registro de Directorio vigente de cada uno de sus filiales; y,
- b. En el caso de que los clubes que pretendan constituir la asociación, tengan más de dos años de vida jurídica, además deberán adjuntar el certificado bianual emitido por esta Cartera de Estado.

Solo existirá una sola Asociación Deportiva Provincial por Deporte, en cada provincia

TÍTULO IX DE LAS FEDERACIONES ECUATORIANAS POR DEPORTE.

Art. 22.- REQUISITOS GENERALES. - Para la aprobación de estatuto y otorgamiento de personería jurídica de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, además de los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación y artículos 5 y 6 de este Instructivo, el solicitante deberá adjuntar a su solicitud los siguientes requisitos

- a) Contar con al menos con cinco clubes especializados de alto rendimiento y/o formativos de los cuales por lo menos deberá mantener afiliado por lo menos un Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento.
- b) Informe técnico que justifique la práctica del deporte de alto rendimiento, dicha justificación deberá ser emitida por la Federación Internacional correspondiente o por el Comité Olímpico Ecuatoriano.
- c) Informe Jurídico emitido por el Comité Olímpico Ecuatoriano en el que se indique que las disposiciones estatutarias no se contraponen a la Carta Olímpica.
- d) Copias de los Registros de Directorio vigentes de cada uno de los Clubes Filiales.
- e) En el caso de que los clubes que pretendan constituir la Federación, tengan más de dos años de vida jurídica, además deberán adjuntar el certificado bianual emitido por esta Cartera de Estado.

Solo existirá una sola Federación Ecuatoriana por Deporte.

TÍTULO X LIGAS PROFESIONALES.



Art. 23.- Para la Constitución de Ligas Profesionales a más de los requisitos establecidos en el artículo 5 y 6 del presente instructivo deberán cumplir con los siguientes requisitos.

- a) Contar con un mínimo de cinco clubes que participen en el deporte profesional, para la cual se entregará a esta Cartera de Estado un certificado de la Federación correspondiente acreditando dicha participación, estos clubes deberán contar con Acuerdo y registro de directorio vigente.
- b) Informe de Aprobación realizada por la asamblea o congreso de la Federación Ecuatoriana respectiva., que contendrá la respectiva convocatoria, nómina de recepción de la convocatoria, acta de asamblea o congreso, con la aprobación expresa de la constitución de la liga profesional respectiva, acreditaciones para asistir a la asamblea o congreso, nómina de asistencia respectiva

CAPÍTULO III

REFORMA DE ESTATUTO Y RATIFICACIÓN DE PERSONERÍA JURÍDICA DE LOS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS.

Art. 24.- Las Organizaciones deportivas que soliciten reforma de estatutos, deberán remitir a esta Cartera de Estado los siguientes requisitos:

- a. Formulario de solicitud dirigido a la Máxima Autoridad solicitando la aprobación de la reforma del estatuto y la ratificación de su personería jurídica, el cual deberá contener la dirección electrónica en la que se recibirán las notificaciones, teléfono, nombres y apellidos, persona de contacto, número y fecha del Acuerdo vigente de la Organización, y declaración de responsabilidad de la veracidad de la documentación que se ingresa, suscrita por la o las personas responsables.;
- b. Copia certificada de la Convocatoria a Asamblea General o Congreso mediante el cual se aprobará la Reforma de Estatuto, la convocatoria deberá ser efectuada de conformidad al artículo 16 del Reglamento Sustituto al Reglamento General de la LDEFER.
- c. Copia certificada del Acta de Asamblea General o Congreso de aprobación de reforma de estatuto, documento que deberá contener: a) voluntad de los socios para la aprobación de reformas de estatuto y la lista de reformas aprobadas; b) nómina de los socios asistentes a la Asamblea o Congreso de reforma de estatuto, debidamente suscrito por cada miembro;
- d. Copia certificada del último registro de la directiva.
- e. Copia certificada del Estatuto, acuerdo o resolución vigente de la Organización, que se va a reformar.
- f. Proyecto de estatuto reformado, en formato físico y digital Word, suscrito por el presidente y secretario del organismo deportivo.
- g. Nómina actualizada de socios o filiales cumpliendo el mínimo legal establecido por la LDEFER, dicho documento deberá estar certificado por el secretario de la organización deportiva.
- h. Documentos concernientes a la inclusión y exclusión de socios o filiales, en caso de existir variación.

- i. En el caso de los Organizaciones deportivas que mantienen como filiales a Clubes Deportivos se deberá anexar al expediente de reforma de Estatuto, el Informe de la Organización Deportiva superior a la que se encuentre afiliada, en el que se certificara que el proyecto de estatuto de la Organización no guarda contradicción con su normativa y que la Organización Deportiva en proceso de reforma mantiene actividad deportiva.
- j. Documento que justifique la sede y domicilio del organismo deportivo.

El estatuto deberá establecer y regular como mínimo los aspectos establecidos en el artículo 5 de este instructivo.

El Acta de Asamblea General o Congreso de aprobación de reforma de estatuto, debe tener la indicación de los artículos reformados cuando se trata de reforma parcial, o el nuevo Estatuto en el caso de reforma total-integral), para el caso de reformas total-integral, el representante de la organización deportiva, presentará el nuevo proyecto de estatuto, la autoridad, en la Resolución o Acuerdo de aprobación de reforma de estatuto, derogará el estatuto anterior en caso de ser total/integral, a fin de que no exista contraposición de disposiciones; y si es parcial, deberá indicar los artículos reformados del estatuto anterior.

Según sea competencia, los procesos de reforma estatutaria serán atendidos por la Dirección de Asuntos Deportivos y las Unidades de Asuntos Deportivos en las Coordinaciones Zonales.

En el caso de que los organismos deportivos no adecuen sus estatutos acorde a lo establecido en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación y su Reglamento de aplicación, se dispondrá lo que administrativamente corresponda.

CAPÍTULO IV

TÍTULO I REGISTRO DE DIRECTORIO

DEL RÉGIMEN DEMOCRÁTICO INTERNO

Art. 25.- Las organizaciones deportivas tendrán que registrar su directorio, de acuerdo a los siguientes plazos:

- a. Dentro del plazo de 60 días de obtenida su personería jurídica; o,
- b. Dentro del plazo de 15 días siguientes al día de realizadas las elecciones, o en que se produzca el cambio, cuando se trate de subrogación o renovación parcial.

En caso de que las Organizaciones deportivas no cumplan con lo detallado, se aplicará lo previsto en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la LDEFER, así como lo señalado en el presente instructivo para el trámite administrativo correspondiente.

Art. 26.- El Registro de Directorio de las organizaciones deportivas establecidas en el artículo 2 de este Instructivo se solicitará mediante oficio dirigido a la máxima autoridad, de acuerdo al ámbito de jurisdicción y competencia de esta Cartera de Estado, el acto administrativo será dictado por la Dirección de Asuntos Deportivos, como por las Unidades de Asuntos Deportivos en las Coordinaciones Zonales, según corresponda.

El documento de registro de directorio deberá ser suscrito por el Director de Asuntos Deportivos, o por el Coordinador Zonal, según su competencia.

TÍTULO II

REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE DIRECTORIO DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

Art. 27.- REQUISITOS GENERALES. - Los requisitos para Registro de Directorio serán los siguientes:

- a) Formulario de Solicitud dirigido a la Máxima Autoridad solicitando el Registro de Directorio, el cual además deberá contener la dirección electrónica en la que se recibirán las notificaciones, teléfono, nombres y apellidos, persona de contacto, fecha y número del Acuerdo mediante el cual se aprobó o reformó su estatuto, números de oficios de registros de directorio anteriores, y declaración de responsabilidad de la veracidad de la documentación que se ingresa, suscrita por la o las personas responsables.
- b) Convocatoria a la Asamblea de Elecciones, las convocatorias deberán ser efectuadas conforme lo determina el artículo 16 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.
- c) Acta de Asamblea de Elecciones mediante la cual se ratificó o se eligió a la nueva directiva del organismo deportivo, dicho instrumento deberá contener lo siguiente: 1) Nómina de los Directivos electos detallando dignidad, nombres y apellidos completos y número de cédula y su periodo de funciones periodo de funciones; 2) porcentaje mediante el cual se proclamó ganadores los nuevos directivos.3) fecha desde la cual los nuevos directivos entrarán en funciones una vez que se concluya el período de funciones para el cual fueron electos los directivos salientes. 4) firma del presidente y secretario.
- d) Registro de la asistencia de los socios /filiales indicando a que Asamblea General corresponde, la fecha, hora y lugar, la finalidad para la cual se convoca, además deberá constar nombres y apellidos completos, número de cédula y firma.
- e) Nombramientos y aceptaciones de cargos individuales de los directivos,
- f) Nómina actualizada de socios o filiales certificada por el secretario del organismo deportivo, que contenga: 1) denominación exacta del club filial. 2) Nro. de acuerdo y fecha de suscripción, 3). Nro. de oficio y fecha de registro de directorio. 4) presidente. 5) período del directorio.

- g) Certificación emitida por la organización jerárquicamente superior en la que se determine que el proceso de elecciones no ha sido objeto de un recurso de apelación dentro de los plazos señalados en el RGLDEFER.

Las personas elegidas como miembros de la directiva, tendrán que cumplir con los requisitos previstos en los estatutos de cada organización deportiva.

Las copias certificadas deberán ser aquellas conferidas por el secretario de la organización deportiva.

Para el caso de los Organizaciones deportivas nacionales, entiéndase a estos como FEDEME, FEDEPOE, FEDENADOR, FEDUP, COMITÉ OLÍMPICO, COMITÉ PARALÍMPICO, FEDENAES, los requisitos establecidos en el literal g) del presente artículo no será aplicable.

En el caso de entidades deportivas que se encuentren conformadas además por personas jurídicas se deberá remitir la siguiente información:

1. Certificado de existencia legal otorgado por la entidad pública competente según su naturaleza.
2. Certificado de Directorio debidamente suscrito en la entidad pública competente según su naturaleza.
3. Carta de acreditación de los representantes para el Directorio

Art. 28.- Las Asambleas de Elecciones deberán ser desarrolladas acorde a lo prescrito en disposición décimo tercera de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, así como a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento Sustituto al Reglamento General de la LDEFER.

Art. 29.- De conformidad al artículo 18 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la LDEFER el único representante de una Organización Deportiva ante la Asamblea General es su presidente o quien lo subrogue, por lo que en el caso de filiales el presidente no requiere acreditación.

La Asamblea de Elecciones deberá ser desarrollada por lo menos tres meses antes de la culminación de la vigencia del directorio saliente. En el caso de las Federaciones Deportivas Provinciales, la designación de los cargos que establece el artículo 39 de la Ley se deberá realizar hasta dos meses antes del término de las funciones del directorio saliente.

TÍTULO III FEDERACIONES DEPORTIVAS PROVINCIALES

Art. 30.- Las Federaciones Deportivas Provinciales a más de los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y artículo 27 del presente instructivo para el registro de directorio deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Documentos concernientes a la elección de los deportistas y del

representante de la fuerza técnica, dicho procedimiento deberá ser desarrollado de conformidad a lo establecido en el artículo 26 y 27 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, sin perjuicio de la normativa que la Secretaría del Deporte emita para el efecto.

TÍTULO IV FEDERACIONES ECUATORIANAS POR DEPORTE.

Art. 31.- Las Federaciones Ecuatorianas por Deporte a más de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 27 del presente instructivo para el registro de directorio deberán adjuntar los siguientes requisitos:

- a) Documentos concernientes a la elección de los deportistas y del representante de la fuerza técnica,
- b) Copias de los registros de directorio vigentes de cada uno de los clubes filiales.

CAPÍTULO V REGISTRO Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS O FILIALES.

Art. 32.- Requisitos para el registro y exclusión de miembros. - Para el Registro de Socios y filiales, se observarán los siguientes pasos:

- a) Solicitud firmada por el Presidente de la Organización Deportiva.
- b) Solicitud por escrito de los socios a incluir o excluir de la Organización Deportiva.
- d) Copia certificada de la convocatoria a la asamblea general, o sesión de directorio, según indique el estatuto del organismo deportivo, en la cual se resolvió la inclusión o exclusión.
- e) Copia certificada del acta de la Asamblea General o Sesión de directorio, según indique el estatuto del Organismo deportivo donde se aceptó a los nuevos socios o se excluyó a otros.
- f) Copia certificada del registro de la asistencia de los socios indicando a que Asamblea General o Sesión de directorio, según indique el estatuto del Organismo deportivo, corresponde, la fecha, hora y lugar, la finalidad para la cual se convoca, además deberá constar nombres y apellidos completos, número de cédula y firma.
- g) CD con el listado de los socios a excluir e incluir en donde debe constar nombres y apellidos completos, número de cédula en formato Word.
- h) En el caso de inclusión de socios o filiales copia certificada de la declaración juramentada del aporte económico realizado.

Art. 33.- Disposiciones generales para el registro de inclusión y exclusión de Socios y filiales. - Para el registro de inclusión y exclusión de miembros de la organización deportiva, se regirán en las siguientes disposiciones:

- a) Para el caso de inclusión de miembros, deberá constar en el acta de asamblea o Sesión de directorio, según indique el estatuto del Organismo deportivo, la decisión de inclusión, indicando de forma

clara y precisa que el nuevo miembro ha expresado libremente su voluntad de pertenecer al organismo deportivo, se identificará, sus nombres y apellidos, número de documento de identidad y su nacionalidad. El documento por el cual solicita ser parte del organismo deportivo deberá constar en el archivo de la organización.

- b) En el caso de las personas jurídicas, se identificará su denominación, el número del Registro Único de Contribuyentes y el nombre del representante legal o su delegado.
- c) Para el caso de exclusión de miembros, se expresará en el acta de asamblea sesión de directorio, según indique el estatuto del organismo deportivo, la decisión de exclusión, indicando la voluntad expresa del miembro de separarse de la Organización, se identificará, sus nombres y apellidos, número de documento de identidad y su nacionalidad. El documento por el cual solicita su exclusión de la Organización, deberá constar en el archivo de la organización.
- d) En el caso de las personas jurídicas, se identificará su denominación, el número del Registro Único de Contribuyentes y el nombre del representante legal o su delegado.
- e) El acta correspondiente deberá contener el proceso parlamentario efectuado, en lo que se refiere al proceso de exclusión, según lo previsto en el estatuto vigente a esa fecha.
- f) En lo que respecta a la exclusión de miembros, las actas de asamblea general deberán explicar en forma clara, las causas para la exclusión, así como el procedimiento disciplinario realizado de conformidad a lo previsto en el estatuto y/o las resoluciones adoptadas por la asamblea general o Sesión de directorio, según indique el estatuto del Organismo deportivo respectiva, el mismo que deberá respetar el derecho constitucional del debido proceso y el derecho de las personas a la defensa.
- g) Toda la documentación deberá estar suscrita por el Secretario del organismo.



CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO PARA LA INACTIVIDAD DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS.

TÍTULO I DE LA INACTIVIDAD.

Art. 34.- La Máxima autoridad de la Secretaría del Deporte o su delegado, de oficio o a petición de parte, podrá declarar la inactividad a una organización deportiva, cuando ocurra uno de los siguientes casos:

- a) Las Organizaciones deportivas que no reciben fondos públicos, cuando se verifique una paralización injustificada de la actividad deportiva real, específica y durable, por un lapso igual o mayor de 90 días.
- b) En los Organizaciones deportivas que reciben fondos públicos y estos se hallen intervenidos por la causal establecida en el literal b) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y recreación, cuando se verifique que la paralización injustificada de la actividad deportiva continua por el



- lapso igual o mayor de 90 días contados desde la fecha de la resolución de intervención.
- c) Cuando el organismo deportivo no haya realizado Asambleas Generales, Congresos o reuniones de su directorio por el período de un año.
 - d) Cuando el organismo deportivo no reporte movimientos financieros por el período de un año.
 - e) Cuando los socios del Club no aporten económicamente para el sustento de la entidad.
 - f) Cuando el organismo deportivo no cuente con un giro administrativo y financiero sustentable.

Art. 35.- Para llegar a la declaratoria de inactividad, previamente la Dirección de Asuntos Deportivos o quien haga sus veces, notificará por medio físico o electrónico al representante legal del organismo deportivo el Informe de la unidad administrativa correspondiente, solicitándoles que en un término no mayor a 5 días presente sus descargos. Con la contestación o sin ella se emitirá la resolución administrativa correspondiente que declarará la inactividad o se archivará el informe según corresponda.

Art. 36.- La declaratoria de inactividad inhabilitará al organismo deportivo a intervenir en el giro administrativo, social, deportivo o económico de la entidad superior a la que se halle afiliado.

Art. 37.- El plazo máximo que durará la declaratoria de inactividad será de 90 días, luego de lo cual se procederá de oficio a declarar la disolución de la Organización Deportiva en el caso de no haberse reactivado.

Art. 38.- La resolución de inactividad será notificada en el último domicilio registrado en la Secretaría del Deporte, sea por medio físico o electrónico. De no conocerse la dirección para notificar, se procederá conforme lo determina el Código Orgánico Administrativo. Además, la resolución de inactividad se notificará al Servicio de Rentas Internas.

CAPÍTULO VII

TÍTULO I DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Art. 39.- Causales de disolución. – Los Organismos Deportivos regidos y controlados por la Secretaría del Deporte se disolverán por las siguientes causas:

- a) De pleno derecho;
- b) Por decisión voluntaria de los socios expresada en asamblea general;
- c) Por decisión de la Secretaría del Deporte o denuncia; o
- d) Por sentencia ejecutoriada.

Art. 40.- Causales para la disolución de pleno derecho. - Los organismos deportivos, bajo la rectoría de la Secretaría del Deporte, se disuelven de pleno derecho, por las siguientes causas:

1. Por el desviarse de los objetivos de su estatuto;
2. Por auto de quiebra del organismo deportivo, legalmente ejecutoriado;
3. Por dedicarse a actividades de política partidista, reservadas a los partidos y movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral, de injerencia en políticas públicas que atenten contra la seguridad interna o externa del Estado o, que afecten la paz pública
4. Por no superar las causales de inactividad previstas en el artículo 34 del presente reglamento;
5. Por la reducción del número de socios a una cifra inferior del mínimo legal establecido, siempre que no se recomponga dicho número, en el plazo de seis meses;

Art. 41.- Operatividad de la disolución de pleno derecho. - La disolución de pleno derecho opera por el ministerio de la ley, esto es, opera ipso jure, por lo cual no se requiere resolución declaratoria, ni publicación, ni inscripción

Art. 42.- Disolución por auto de quiebra del organismo deportivo. - Cuando la disolución de pleno derecho se produjera por auto de quiebra, legalmente ejecutoriado, actuará por el organismo deportivo el representante legal o el liquidador designado por el ente rector del deporte, sin perjuicio de los deberes y atribuciones que deba cumplir el síndico designado por el órgano jurisdiccional competente.

Art. 43.- Superación de la causal que motivó la disolución de pleno derecho.- Si un organismo deportivo hubiere incurrido en una causal de disolución de pleno derecho, dicho organismo deberá acogerse obligatoriamente al trámite de reactivación para superar su estado jurídico, aunque posteriormente a la disolución ipso jure hubiere superado la o las causales que motivaron dicha disolución, e inclusive, aun cuando la resolución por la cual se hubiere ordenado su liquidación no estuviere inscrita en el Registro correspondiente.

Art. 44.- Expedición de la resolución, ordenando la liquidación de la Organismo deportivo disuelta de pleno derecho, verificada la disolución de pleno derecho por la Secretaría del Deporte, de oficio o a petición de parte, el Secretario de Estado o su delegado dispondrá mediante resolución la liquidación del organismo deportivo, la misma que se notificará al o a los representantes legales, en la dirección de correo electrónico del organismo deportivo registrada institucionalmente. También se notificará al Organismo Superior, que le corresponda jerárquicamente según la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, para que tome nota por los derechos que representa.

Esta resolución contendrá también lo siguiente:

- a) La iniciación del proceso de liquidación por parte del representante legal, quien elaborará el balance inicial de liquidación, en un término no mayor de treinta días, contado desde la notificación de la resolución que ordena la liquidación.
- b) La disposición de que se publique la resolución en el portal web institucional, por tres días hábiles consecutivos.
- c) La convocatoria a los acreedores, con el fin de que, en el término de sesenta días, contado a partir de la última publicación de la resolución, presenten a al Organismo deportivo los documentos que justifiquen sus acreencias.

d) La disposición de que en todos los actos y contratos en que intervenga el organismo deportivo, se agregue al nombre las palabras "en liquidación".

e) La disposición de que una vez notificada la resolución en el representante legal, se notifique al Servicio de Rentas Internas para que actualice el Registro Único de Contribuyentes del Organismo deportivo, agregando a su nombre la frase "en liquidación".

Art. 45.- Prohibición de iniciar nuevas operaciones sociales-deportivas. - Emitida la resolución que ordena la liquidación del Organismo deportivo disuelto de pleno derecho, no podrán iniciarse nuevas operaciones relacionadas con el objeto social del Organismo deportivo, la misma que conservará su personería jurídica únicamente para los actos concernientes a la liquidación. Si se realizaren operaciones nuevas o actos ajenos a esta finalidad, el representante legal o el liquidador, los socios que los hubieran autorizado, serán responsables ilimitada y solidariamente.

Art. 46.- Balance final y distribución del remanente de la liquidación. - Una vez extinguidos los pasivos, el representante legal o el liquidador, dentro del plazo de sesenta días, deberá:

- a) Elaborar el balance final de liquidación con la distribución del haber social; y,
- b) Convocar a la Asamblea/Congreso de socios, para su debido conocimiento y aprobación.

Aprobado el balance final con la distribución del haber social, se lo protocolizará, conjuntamente con el acta respectiva y el saldo de la liquidación se lo distribuirá de acuerdo a lo determinado en su estatuto.

Art. 47.- Remoción del representante legal y nombramiento de liquidador. - En cualquier momento de este proceso, la Secretaria del Deporte o su delegado, podrá remover al representante legal y nombrar un liquidador en su reemplazo. Las causales de cesación de funciones del liquidador, en los casos y con los requisitos, procedimiento y efectos establecidos en el artículo veintisiete de este reglamento, podrán aplicarse para el representante legal, especialmente en lo relativo a la remoción del liquidador.

TÍTULO II DISOLUCIÓN POR DECISIÓN VOLUNTARIA DE LOS SOCIOS EXPRESADA EN ASAMBLEA GENERAL

Art. 48- Las organizaciones deportivas podrán ser disueltas voluntariamente por decisión de su Asamblea o Congreso Extraordinario convocado específicamente para tratar este punto, la cual en la misma resolución deberá designar un liquidador de entre los miembros de la Asamblea.

En el caso de que el estatuto establezca una mayoría calificada para efectos, se estará a lo dispuesto en dicha normativa. De no estar contemplada dicha mayoría, la decisión deberá ser adoptada con la votación afirmativa de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea o Congreso Extraordinario.





Art. 49.- Para iniciar el trámite de disolución voluntaria, el organismo deportivo deberá remitir a la Secretaría del Deporte, la siguiente documentación:

- a) Oficio suscrito por parte del representante legal, dirigido a la Máxima Autoridad de la Secretaría del Deporte, en el que conste de manera precisa los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la petición de disolución voluntaria;
- b) Copia certificada del expediente de la Asamblea o Congreso Extraordinario en el que deberá constar por lo menos la siguiente información: 1) convocatoria a la Asamblea o Congreso Extraordinario; 2). copia certificada por el secretario general del organismo deportivo del acta de Asamblea o Congreso Extraordinario; 3) nombramiento del liquidador con la debida aceptación del cargo, debiendo constar además el domicilio, teléfono y correo electrónico del liquidador; 4) nómina de los socios asistentes a la Asamblea o Congreso Extraordinario, en el cual constará los nombres, apellidos, número de cédula de ciudadanía y firmas;
- c) Copia del Acuerdo y Estatuto vigente del organismo deportivo;
- d) Certificados de no adeudar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- e) Declaración juramentada otorgada ante notario público, de que no tiene deuda con el estado y con las demás instituciones del sector público y otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
- f) Certificado del registro de la Propiedad en el que se señale si el organismo deportivo posee bienes inmuebles actualizados a la fecha;
- g) Registro Unico de Contribuyentes (RUC)

Art. 50.- El procedimiento para la disolución y liquidación voluntaria de las organizaciones deportivas será el siguiente:

- a) Una vez ingresados los documentos señalados en el artículo anterior, la Dirección Administrativa remitirá el expediente a la Dirección de Asuntos Deportivos. Si se determina que la información no cumple los requisitos detallados en el artículo anterior, la Dirección de Asuntos Deportivos, mediante oficio devolverá el expediente, para que de conformidad al Código Orgánico Administrativo en el término de 10 días rectifique y complete dicha documentación e información;
- b) Si el expediente del organismo deportivo cumple con los requisitos señalados en el artículo precedente, la Dirección de Asuntos Deportivos emitirá informe favorable con el cual la Máxima Autoridad de la Secretaría del Deporte declarará la Disolución del organismo y abierto el proceso de liquidación.
- c) El Liquidador tendrá un plazo de 30 días luego de dictada la resolución de disolución para emitir su informe, observando las disposiciones establecidas en el Código Civil y en el estatuto del organismo deportivo. Si el organismo deportivo carece de patrimonio, el liquidador levantará un acta en la que se detalle este particular;
- d) Con el informe del liquidador del organismo deportivo se dispondrá la cancelación de todos los registros, y se emitirá el acto administrativo correspondiente por parte del Órgano rector del deporte, determinando la disolución del organismo deportivo; una vez emitido el acto administrativo



correspondiente se pondrá en conocimiento del liquidador, y este se encargará de notificar del particular a los organismos del estado correspondientes para que tomen nota que la entidad ha sido disuelta, las notificaciones serán remitidas por el liquidador a esta Cartera de Estado, para que sean anexadas al expediente del Organismo deportivo.

TÍTULO III

DISOLUCIÓN POR DECISIÓN DE LA SECRETARÍA DEL DEPORTE O DENUNCIA

Art. 51.- La Máxima Autoridad de la Secretaría del Deporte o su delegado, podrá declarar de oficio o por denuncia, la disolución de un organismo deportivo y ordenar su liquidación cuando incurriere en las siguientes causales:

- a) Falsedad o adulteración de la documentación e información proporcionada, declarada judicialmente;
- b) Por comprometer la seguridad o los intereses del Estado;
- a) Por no convocar a las elecciones conforme la ley o no registrar su Directorio ante esta Cartera de Estado aun luego de realizada sus elecciones;
- b) Demás causales establecidas en la ley y los estatutos de cada organismo deportivo.

Art. 52.- Todo procedimiento iniciado por parte de la Secretaría del Deporte, deberá encontrarse motivado por un informe del área pertinente, mismo que será notificado mediante oficio al representante legal del organismo deportivo, para que, en el término de 5 días contados a partir del siguiente día de notificación, proceda con los descargos necesarios que se creyere asistido.

Art. 53.- Cuando la disolución del organismo deportivo sea por denuncia, esta deberá contener:

- a) Oficio dirigido a la Máxima Autoridad de la Secretaría del Deporte;
- b) Generalidades de Ley del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente;
- c) Fundamentos de hecho, derecho y petición clara y concreta, donde se establezca la determinación de la causal;
- d) Documentos que el peticionario creyera necesarios para respaldar su petición de disolución;
- e) La designación de un correo electrónico para notificaciones;
- f) Lugar y fecha de la solicitud; y,
- g) Firma del Solicitante.

Art. 54.- Una vez recibida la petición para la disolución del organismo deportivo, se notificarán tanto al peticionario como al último representante legal del organismo registrado en esta Cartera de Estado con dicho documento para que, en el término de 5 días posteriores a la notificación, presente la documentación que estime necesaria para desvirtuar la causal o causales de disolución.

Art. 55.- Las notificaciones se las realizarán en el último domicilio físico o electrónico registrado en el estatuto de la organización deportiva, que repose en los archivos de esta Cartera de Estado.

Si el representante legal no se hallare presente en el momento de la notificación, ésta se entregará a la persona encargada que se encuentre en el domicilio del Organismo deportivo, de quien se registrará su nombre completo, cédula de ciudadanía y fecha en la que recibe la notificación;

Si la notificación no fuese recibida por ninguna persona se notificará conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo.

Art. 56.- Una vez receptada la contestación del Organismo deportivo dentro del término señalado en el artículo 62 del presente Acuerdo, y en el caso de no existir respuesta de las partes involucradas respecto al requerimiento de esta Cartera de Estado, la Dirección de Asuntos Deportivos emitirá el informe que en derecho corresponda.

Art. 57.- El informe emitido por la Dirección de Asuntos Deportivos, se correrá traslado a la Máxima Autoridad de la Secretaría del Deporte o su delegado, para fines de conocimiento y procedimiento; y se entregará una copia del mismo a la Unidad encargada del archivo de la Secretaría del Deporte, para que lo anexe al expediente del Organismo deportivo correspondiente.

Art. 58.- Si el informe desestima la disolución del organismo deportivo, se notificará con el respectivo archivo del expediente en dicho instrumento, notificando así a las partes.

Art. 59.- La Resolución emitida por la Máxima Autoridad de la Secretaría del Deporte, o su delegado, en la que se aprueba la disolución, deberá contener:

- a) Fundamentos de hecho y derecho que motivan la causal de disolución;
- b) Designación del Liquidador, el cual podrá ser un funcionario de la Secretaría del Deporte, mismo que deberá presentar un informe en el término de 90 días.
- c) Se dispondrá que el liquidador proceda a lo siguiente: 1) Informe a los socios del organismo deportivo, con la resolución de disolución; b) Proceda con el trámite correspondiente ante el Servicio de Rentas Internas a fin de cancelar el Registro Único de Contribuyentes RUC si fuera el caso; c) Agregar el nombre de la organización deportiva las palabras "EN LIQUIDACION" en todos los actos y contratos en que intervenga el organismo deportivo disuelto.
- d) Para la disolución y liquidación voluntaria, se observará el mismo procedimiento en lo que fuere aplicable.

TÍTULO IV DE LA LIQUIDACIÓN

El Liquidador



Art. 60.- Cargo indelegable. - El cargo de liquidador es indelegable, y lo podrá ejercer una persona natural, y en el caso de que sea una persona jurídica se ejercerá a través de su representante legal.

Art. 61.- Designación de liquidador. - Es potestad de la Máxima Autoridad de la Secretaría del Deporte o de su delegado nombrar el liquidador de un Organismo deportivo disuelto de oficio o a petición de parte, cargo que podrá recaer en un funcionario de la propia Secretaría. Tratándose de disolución voluntaria, el nombramiento y gestión se efectuará acorde a lo dispuesto en el estatuto del Organismo deportivo o conforme a lo resuelto en la Asamblea o Congreso Extraordinario.

El Liquidador designado será el representante legal de la entidad en disolución.

Art. 62.- Reemplazo de liquidador. - La Máxima Autoridad de la Secretaría del Deporte o su delegado podrá en cualquier momento y sin más trámite, de oficio o a petición de parte, designar liquidador a una persona diferente de la que consta en la resolución de disolución o en la resolución que ordenare la liquidación, o reemplazar al que se encontrare en funciones.

Solamente los socios que representen el Quórum estatutario correspondiente, podrán solicitar a la Secretaría del Deporte, el reemplazo del liquidador designado o en funciones, y sugerir el nombramiento de una persona específica. A dicha petición deberá acompañarse la hoja de vida del liquidador propuesto.

Art. 63.- Prohibiciones. - No podrán ejercer las funciones de liquidador:

1. Los miembros del Organismo deportivo que ejercieron como directiva durante los dos últimos periodos, salvo en el caso de que exista una solicitud ingresada por algún ex miembro del directorio, y no se tuviere más información de los miembros de la Organización, en este caso podrá recaer el cargo de liquidador en uno de ellos; y,
2. Quienes mantuvieren un litigio con el organismo deportivo.

Art. 64.- De conformidad con lo que establece el Código Civil, para efectos de la liquidación cada organización, deberá presentar los siguientes documentos debidamente suscritos por el representante legal:

- a) Elaboración del inventario de sus bienes;
- b) Balance general; y,
- c) Lista de acreedores y deudores.

De existir pagos a los acreedores, se publicará el aviso de llamado durante tres días seguidos en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio del organismo deportivo, indicando en la misma que transcurrido treinta días contados a partir de la última publicación se continuará con el trámite liquidatorio correspondiente.

Realizado el activo y extinguido el pasivo, se cerrarán las cuentas de la liquidación y se procederá a elaborar un informe final, por parte del liquidador.



Todos los documentos antes descritos deberán protocolizarse y se presentarán ante esta Secretaría para su conocimiento, adjuntando además un certificado del Registro de la Propiedad y Mercantil, junto con una Declaración Juramentada del representante legal respecto de los bienes de la organización.

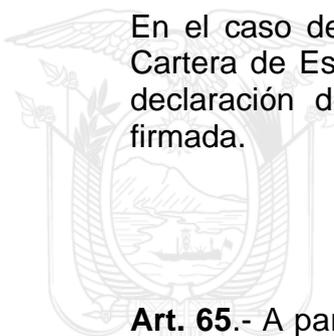
De existir bienes muebles o inmuebles, se acompañará el documento que justifique la donación de los mismos a otra entidad sin fines de lucro.

En lo demás, se observará lo establecido en el estatuto de la organización deportiva y normativa legal vigente.

Los documentos antes referidos deberán reposar en el expediente de la organización.

Sobre la base de los documentos antes descritos, el liquidador elaborará el informe, el cual será presentado a la autoridad Administrativa para la elaboración del acuerdo de liquidación de la organización deportiva.

En el caso de que el cargo de liquidador recaiga en un funcionario de esta Cartera de Estado, podrá remitir en lugar de la declaración juramentada, una declaración de responsabilidad con la información pertinente debidamente firmada.



CAPÍTULO VIII DE LA REACTIVACIÓN

Art. 65.- A partir de la notificación que contiene la resolución de la declaratoria de inactividad o disolución, los socios de la organización deportiva tendrán el término de 90 días para solicitar la reactivación de su organización, remitiendo la información que compruebe que la causal por la cual se inició el proceso administrativo de inactividad o disolución ha sido subsanada.

De no existir dicha petición de reactivación dentro del tiempo previsto, la autoridad Administrativa iniciará de oficio el procedimiento de disolución establecido en el presente Acuerdo.

Para la reactivación, el o los socios de la organización deportiva declarada inactiva deberán adjuntar:

- a) Oficio dirigido a la máxima autoridad de la Secretaría del Deporte, detallando la petición de reactivación firmada por el representante legal del organismo deportivo
- b) Nómina actual de socios o filiales certificada por el Secretario del Organismo deportivo;
- c) Convocatoria a Asamblea o Congreso Extraordinario, en el que conste como único punto a tratar la reactivación del organismo deportivo, la convocatoria deberá ser realizada de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;



- d) Acta de Asamblea o Congreso firmada por los socios asistentes, en el cual se resolvió la reactivación del organismo deportivo por haber desvirtuado las causales que motivaron la declaratoria de inactividad; y, el quórum decisorio de conformidad al estatuto;
- e) Documentos certificados que justifique la subsanación las causales por las cuales se declaró inactiva la organización deportiva.

Art. 66.- La Máxima Autoridad de la Secretaría del Deporte o su delegado, emitirá en el término de 30 días la resolución de reactivación, previo un informe motivado emitido por el área pertinente; esta resolución será notificada por Secretaria General al peticionario.

CAPÍTULO IX

Procesos electorarios de los Directorios de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales, Federaciones Cantonales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales, Federaciones Provinciales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales, y Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales

Art. 67.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el reglamento a esta ley y en los estatutos de los organismos deportivos, la elección de Directorios de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales, Federaciones Cantonales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales, Federaciones Provinciales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales, y Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente instructivo.

Art. 68.- Para que una organización deportiva se encuentre habilitada para participar en las Asambleas de Elecciones de las entidades correspondientes debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con su Acuerdo y estatuto vigente de conformidad a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;
- b) Tener registro de directorio vigente emitido por la Secretaría del Deporte o su respectiva Coordinación Zonal;
- c) Estar afiliada al organismo que lleva a cabo el proceso electorario;
- d) Informe técnico emitido por la entidad superior a la que se hallare afiliado el Organismo deportivo que convoca al proceso electorario; y,
- e) Las demás que establezca la ley, los reglamentos y estatutos aplicables.

Previo a la instalación del acto electorario, cada organismo deportivo participante deberá presentar el informe técnico favorable, instrumento emitido por la organización inmediata superior al organismo deportivo que convoque a elecciones, que sea legalmente reconocida en su respectiva jurisdicción. El informe debe estar vigente al momento de producirse el proceso electorario, en este informe se certificará que el organismo mantiene actividad vigente

deportiva-recreativa mínimo de UN AÑO antes del proceso electoral, dentro de su respectivo organismo deportivo.

Al tratarse de organismos deportivos, que no han cumplido un año de haberseles concedido personería jurídica, para el proceso electoral no necesitaran acreditar el mínimo de un año de actividad deportiva-recreativa, cumpliendo con los demás requisitos señalados en el presente artículo

Si el organismo deportivo que convoca a elecciones no se encuentra afiliado a ningún organismo deportivo, el ente encargado de emitir el informe técnico será la Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Ecuador FEDENALIGAS.

Art. 69.- Convocatoria para la Asamblea General o Congreso: la convocatoria deberá ser realizada a través de una publicación en un diario de circulación nacional con una antelación de 15 días a la fecha de realizarse la asamblea o congreso y además se notificará al socio en la dirección señalada para el efecto, para lo cual puede ser realizada mediante un medio electrónico, acorde a lo establecido en el Reglamento General Ley del Deporte, Educación Física y Recreación

Art. 70.- El representante de un organismo deportivo ante la asamblea será su presidente o quien lo subrogue estatutariamente, el presidente en su calidad de mandatario, no requerirá de resolución de los órganos de funcionamiento de su representada para votar por las mociones que se presenten en la Asamblea a la que asista.

La subrogación se acreditará ante la asamblea con una carta suscrita por el presidente a favor de su reemplazante, quien deberá ser a quién estatutariamente le corresponda. El presidente no necesita acreditación, bastará con el registro de directorio. La acreditación contendrá como mínimo la siguiente información:

- a) Lugar y fecha de emisión;
- b) Nombre completo del delegado y número de cédula; que estatutariamente corresponda subrogar;
- c) La indicación de la Asamblea en la que va a actuar;
- d) La indicación que cuenta con la potestad de actuar en nombre y representación del miembro nato, así como la declaración que todos los pronunciamientos que emita el delegado son autorizados por el delegante;
- e) La firma del delegante;
- f) Se acompañará a la delegación la copia legible de la cédula de ciudadanía o identidad del delegado.

La Acreditación se realizará hasta una hora antes de la instalación de la asamblea.; y, la acreditación de los delegados realizará presentando la credencial y la cédula de ciudadanía. La delegación que sea a otra persona que no sea la que corresponde subrogar estatutariamente y que no cuente con los requisitos antes descritos no será válida.



Art. 71.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, todas las Asambleas Generales de elecciones solo el presidente del organismo deportivo que convoque o quien lo subrogue legal o estatutariamente, podrá instalar la Asamblea General.

Art. 72.- Los candidatos al Directorio serán postulados mediante lista cerrada preferentemente conforme al artículo 22 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación o de manera nominal si no se puede llevar a cabo el procedimiento con listas.

En el caso de la elección deba realizarse mediante listas, éstas deberán presentarse por escrito máximo dentro del plazo de 2 días después de remitida la convocatoria. El Secretario del organismo, una vez recibidas las listas las enviará hasta el plazo de 2 días a todos los miembros de la Asamblea General.

En caso de que no se presenten listas, el director de asamblea solicitará a los acreditados las mociones para cada dignidad a elegir, la cuales deberán ser apoyadas por un acreditado diferente para que se pueda considerar al mocionado como candidato.

Art. 73.- Existiendo por lo menos una lista o en su defecto una vez mocionados los candidatos, se procederá a la recepción de votos por parte del secretario de la asamblea; quien proclamará los resultados concluida la votación.

Art.74.- Para la elección de dignidades en procesos eleccionarios se aprobarán con la votación de la mitad más uno de los miembros presentes, siempre que se mantenga el quorum de instalación.

El estatuto podrá establecer otra votación decisoria pero nunca menor a la mitad más uno de los votos presentes y bajo el quorum estatutario respectivo

Art. 75.- Si en la primera votación, ningún candidato obtuviere la mayoría simple requerida, se realizará una nueva votación en la misma asamblea y si no se llegare a obtener la mayoría simple el director de la asamblea procederá a dirimir con su voto.

CAPÍTULO X

Procedimiento para los procesos eleccionarios de los Directorios de las Ligas Deportivas Cantonales y Asociaciones Provinciales por Deporte

Art. 76.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el reglamento a esta ley y en los estatutos de los organismos deportivos, para la elección de Directorios de Ligas Deportivas Cantonales y



Asociaciones Provinciales por Deporte, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente instructivo.

Art. 77.- Para que una organización deportiva se halle habilitada para participar en las Asambleas de elecciones de las Ligas Cantonales y Asociaciones Deportivas Provinciales, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- f) Contar con su acuerdo o resolución emitida por la Secretaría del Deporte o su Coordinación Zonal y estatuto vigente de conformidad a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;
- g) Tener registro de directorio vigente emitido por la Secretaría del Deporte o su respectiva Coordinación Zonal;
- h) Estar afiliada al organismo que lleva a cabo el proceso electoral;
- i) Informe técnico emitido por la Federación Deportiva Provincial respectiva y puesto en conocimiento de la Coordinación Zonal respectiva;
- j) Las demás que establezca la ley, los reglamentos y estatutos aplicables.

Previo a la instalación del acto electoral, cada Organismo deportivo participante debe presentar el informe técnico favorable, instrumento emitido por la Federación Deportiva Provincial respectiva y comunicado a la Coordinación Zonal respectiva. El informe debe tener fecha de vigencia y para el acto electoral debe haber sido emitido máximo 15 días antes, y en el mismo se certificará que la organización deportiva, antes del proceso electoral, mantiene vigente la actividad deportiva. Para el efecto, la Federación Deportiva Provincial realizará las correspondientes inspecciones técnicas a cargo de su departamento metodológico, previa solicitud del Club Deportivo que desee participar en el proceso electoral.

Art.78.- La Convocatoria para la Asamblea General o Congreso. - la convocatoria deberá ser realizada a través de una publicación en un diario de circulación nacional con una antelación de 15 días a la fecha de realizarse la asamblea o congreso y además se notificará al socio en la dirección señalada para el efecto, para lo cual puede ser realizada mediante un medio electrónico, acorde a lo establecido en el Reglamento General Ley del Deporte, Educación Física y Recreación

Art.79.- El representante de un organismo deportivo ante la asamblea será su presidente o quien lo subrogue estatutariamente, el presidente en su calidad de mandatario, no requerirá de resolución de los órganos de funcionamiento de su representada para votar por las mociones que se presenten en la Asamblea a la que asista.

La subrogación se acreditará ante la asamblea con una carta suscrita por el presidente a favor de su reemplazante, quien deberá ser a quién estatutariamente le corresponda. El presidente no necesita acreditación, bastará con el registro de directorio. La acreditación contendrá como mínimo la siguiente información:

- a) Lugar y fecha de emisión;
- b) Nombre completo del delegado y número de cédula del delegado que estatutariamente corresponda subrogar;

- c) La indicación de la Asamblea en la que va a actuar;
- d) La indicación que cuenta con la potestad de actuar en nombre y representación del miembro nato, así como la declaración que todos los pronunciamientos que emita el delegado son autorizados por el delegante;
- e) La firma del delegante;
- f) Se acompañará a la delegación la copia legible de la cédula de ciudadanía o identidad del delegado.

La acreditación se realizará hasta una hora antes de la instalación de la asamblea. La delegación que se entregue a otra persona que no sea a la que corresponde subrogar estatutariamente y que no cuente con los requisitos antes descritos no será válida.

Art. 80.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, todas las Asambleas Generales de elecciones solo el presidente del organismo deportivo que convoque o quien lo subrogue legal o estatutariamente, podrá instalar la Asamblea General.

Art. 81.- Los candidatos al Directorio serán postulados mediante lista cerrada preferentemente conforme al artículo 22 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación o de manera nominal si no se puede llevar a cabo el procedimiento con listas. Además se aplicará lo establecido en la Disposición General Décimo Tercera de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

En el caso de la elección deba realizarse mediante listas, éstas deberán presentarse por escrito máximo en el plazo de 2 días después de remitida la convocatoria. El Secretario del organismo, una vez recibidas las listas las enviará hasta en el plazo de 2 días después a todos los miembros de la Asamblea General.

En caso de que no se presenten listas, el presidente solicitará a los acreditados las mociones para cada dignidad a elegir, la cuales deberán ser apoyadas por un acreditado diferente para que se pueda considerar al mocionado como candidato.

Art. 82.- Existiendo por lo menos una lista o en su defecto una vez mocionados los candidatos, se procederá a la recepción de votos por parte del secretario de la asamblea, quien proclamará los resultados concluida la votación.

Art. 83.- Para la elección de dignidades sea por lista o de manera nominal, se necesitará mayoría simple de los asistentes.

Art. 84.- Si en la primera votación, ninguna lista o candidato obtuviere la mayoría simple requerida, se escogerá a los dos más votados para realizar una segunda votación, quedando electo quien obtenga la mayoría de votos.

CAPÍTULO XI

Procedimiento de elección de Dirigentes nombrados por Asamblea General, Representante de los Deportistas y Representante de la Fuerza

Técnica ante el Directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales; y, las normas para los procesos eleccionarios para conformar el Directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales.

TÍTULO I
DE LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LAS ASOCIACIONES Y
LIGAS DEPORTIVAS CANTONALES AL DIRECTORIO DE LAS
FEDERACIONES DEPORTIVAS PROVINCIALES

Art. 85.- Solo en caso de que el estatuto del organismo deportivo no contemple un procedimiento para la elección de los representantes de las Asociaciones y las Ligas Deportivas Cantonales, se observará el procedimiento establecido en este título.

Sin perjuicio de lo expresado en el inciso precedente, en todos los casos, los presidentes de cada Federación Deportiva Provincial, en un plazo no mayor a 30 días antes de emitir la convocatoria para el proceso eleccionario, deberán remitir a las Coordinaciones Zonales de la Secretaría del Deporte de su correspondiente jurisdicción, el cronograma de fechas de convocatoria y de asambleas a realizarse para elegir a las siguientes dignidades: a) Dos dirigentes elegidos por la Asamblea General; b) Un Representante de los Deportistas y; c) Un Representante de la Fuerza Técnica ante el Directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales. De igual forma, se deberá remitir en el mismo plazo la fecha de realización de sesión mediante la cual se elegirán las dignidades del nuevo directorio de cada Federación Deportiva Provincial.

Art. 86.- La Convocatoria para la Asamblea General o Congreso deberá ser realizada por el Representante Legal o el Presidente de la Federación y se la realizará a través de una publicación en un diario de circulación nacional con una antelación de 15 días a la fecha de realizarse la asamblea o congreso y además se notificará al socio o filial en la dirección señalada para el efecto, para lo cual puede ser realizada mediante un medio electrónico, acorde a lo establecido en el Reglamento General Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

En todos los casos, las acreditaciones deberán ser remitidas a la organización deportiva que convoca a elecciones en el plazo de 2 días antes de la instalación de la Asamblea General, mismas que serán ingresadas mediante oficios individuales suscritos por los Presidentes de las organizaciones deportivas participantes. Deberá conformarse una Comisión Calificadora cuyos integrantes serán el Presidente de la Federación Deportiva Provincial o el Representante Legal en caso de ausencia del primero; el delegado técnico de la Secretaría del Deporte y el Secretario General de la entidad. A esta comisión le corresponde aprobar las acreditaciones.

El quórum de la Asamblea General será acorde a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento sustitutivo a la Ley del Deporte Educación Física y Recreación

La Asamblea General será dirigida por el Presidente de la Federación Deportiva Provincial y en su ausencia por el Representante Legal, actuando como Secretario el directivo de la Organización Deportiva que tenga dicha calidad o a falta de este un secretario ad hoc. Salvo en el caso que el Presidente o Representante Legal sea nominado en el proceso electoral, se deberá observar lo señalado en el artículo 151 de la Ley Del Deporte, Educación Física y Recreación, y deberá presidir la Asamblea General será el Vicepresidente de la Federación Deportiva Provincial, o quien le subrogue en el mismo orden de elección.

La votación será nominal y se observará lo establecido en la disposición general décima tercera de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. El Presidente solicitará a los acreditados la moción correspondiente para cada dignidad a elegir, moción que deberá ser apoyada por un acreditado diferente.

Una vez verificada y aceptadas la o las mociones, el Secretario General o a falta de este el secretario ad hoc, procederá con la recepción de votos, los mismos que serán contabilizados según lo establecido por el estatuto de cada Federación Deportiva Provincial. El secretario deberá proclamar los resultados, concluida la votación.

Los dos dirigentes elegidos por la Asamblea General serán posesionados en la misma Asamblea, siendo responsabilidad del Presidente y del Secretario elaborar el acta correspondiente. En caso de haberse elegido algún dirigente en ausencia, la aceptación del cargo inscrita en el nombramiento será su posesión. El presente procedimiento corresponde exclusivamente para el desarrollo de la Asamblea General donde se designarán a los dos dirigentes elegidos para formar parte del Directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales, las asambleas generales que se convoquen para tratar otros aspectos deberán regirse de acuerdo a lo establecido en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación y su Reglamento de aplicación y el estatuto vigente de cada organismo deportivo.

Deberá ser elegido un representante de las Ligas Cantonales y otro de las Asociaciones, salvo lo establecido en el artículo precedente.

Art. 87.- En aquellas Federaciones Provinciales en las cuales la Asamblea General esté constituida solo por Ligas Cantonales, la elección de los dirigentes que formarán parte del Directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales observará el siguiente procedimiento:

- 1.-La Asamblea General deberá ser convocada por el Representante Legal de la Federación por lo menos con ocho días de anticipación a su realización;
- 2.- La Asamblea estará conformada por un representante de cada Liga Deportiva Cantonal y;
- 3.- En el caso que exista una sola Asociación Deportiva Provincial afiliada a la Federación, los representantes de dicho organismo deportivo acudirán a la

Asamblea convocada por la Federación Deportiva Provincial y podrá nominar a su representante, el cual entrará en contienda con los nominados por la Ligas a representantes de la Asamblea.

TÍTULO II DEL REPRESENTANTE DE LOS DEPORTISTAS

Art. 88.- Solo en caso de que el estatuto del organismo deportivo no contemple un procedimiento para la elección del representante de los deportistas, se observará lo siguiente:

La Convocatoria para la Asamblea General o Congreso deberá ser realizada por el Representante Legal o el Presidente de la Federación y se la realizará a través de una publicación en un diario de circulación nacional con una antelación de 15 días a la fecha de realizarse la asamblea o congreso y además se notificará al socio o filial en la dirección señalada para el efecto, para lo cual puede ser realizada mediante un medio electrónico, acorde a lo establecido en el Reglamento General Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Estará conformada por un máximo de dos deportistas de sus registros designado por cada una de las Ligas Deportivas Cantonales y Asociaciones Deportivas Provinciales por deporte que estén constituidas de conformidad a la Ley, y que se encuentren afiliadas a la Federación Deportiva Provincial, el deportista para ser designado como representante de su organismo deportivo debe, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Quienes sean mayores de edad;
- b. Quienes se encuentren en el ejercicio de sus derechos de ciudadanía;
- c. Quienes hayan representado a su Federación en competencias oficiales al menos en dos de los últimos cuatro años o haber participado en eventos deportivos internacionales; y,
- d. Quienes se encuentren cursando sus estudios en una entidad educativa o hayan obtenido su título académico.

La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Federación Provincial o en su caso por el Representante Legal.

Los presidentes de cada Asociación Provincial por deporte y de las Ligas Cantonales, de la Jurisdicción de la Federación Deportiva Provincial que se encuentre convocando a elecciones, deberán presentar en un término de 15 días posteriores a la convocatoria su candidato por cada organización que representan.

El día de la votación tendrán derecho a voz y voto todos los deportistas mocionados por los Organismos Deportivos a los que representan, que hayan sido debidamente calificados.

El quórum de la Asamblea General será acorde a lo estipulado en el artículo 17 del Reglamento sustitutivo a la Ley del Deporte Educación Física y Recreación.



La Asamblea General será dirigida por el Presidente de la Federación Deportiva Provincial o su representante legal, actuando como Secretario el directivo de la misma Organización Deportiva que tenga dicha calidad, de conformidad a su estatuto, o en caso de no existir un secretario general un secretario ad-hoc designado.

La votación será nominal; el Director de Asamblea solicitará a los deportistas la moción correspondiente para la dignidad a elegir, moción que deberá ser apoyada por un deportista diferente, una vez mocionados los candidatos, el secretario verificará que el deportista mocionado cuente con los requisitos correspondientes y sea debidamente calificado como candidato, en caso de no cumplir con algún requisito el deportista no podrá ser considerado elegible como Representante de los Deportistas, posterior a esto se procederá a la recepción de votos por parte del Secretario de la asamblea; quien proclamará los resultados concluida la votación. Los deportistas que por su actividad deportiva no se encuentren presentes en la reunión de Asamblea General, podrán ejercer su derecho al voto mediante comunicación electrónica, dirigida al Director de Asamblea, en la que se exprese su voluntad, para lo cual cada deportista deberá previamente registrar su correo electrónico en cada Federación Deportiva Provincial.

En dicha Asamblea se mocionarán a los candidatos. Si existen varios o un solo candidato, se elegirá al que obtenga la mitad más uno de los votos presentes. En cualquier caso, de no obtenerse la votación necesaria para la elección, se convocará a una nueva elección.

Si en la elección de esta dignidad hubiera un empate, el Director de la Asamblea llevará a efecto una nueva votación, de darse nuevamente un empate el Director de Asamblea tendrá voto dirimente.

El representante de los Deportistas elegido por la Asamblea General será posesionado en el mismo acto eleccionario, siendo responsabilidad del Director de la Asamblea General una vez certificada por el Secretario, remitir a la Federación Deportiva Provincial el acta de la Asamblea General de manera inmediata de su realización.

El presente procedimiento corresponde exclusivamente para el desarrollo de Asamblea General donde se elegirá al representante de los deportistas para formar parte del Directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales, las asambleas generales que se convoquen para tratar otros aspectos deberán regirse de acuerdo a lo establecido en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación y su Reglamento de aplicación y el estatuto vigente de cada organismo deportivo.

Para todos los casos, sea que el procedimiento esté previsto o no en el estatuto de la organización, los deportistas nominados podrán pertenecer a su respectiva liga deportiva cantonal, Asociación Provincial por Deporte, o la Federación Deportiva Provincial.



TÍTULO III DEL REPRESENTANTE DE LA FUERZA TÉCNICA

Art. 89.- Concomitante a lo dispuesto en el artículo 36 literal e) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y 27 del Reglamento a esta Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, la elección del representante de la Fuerza Técnica para formar parte del Directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales se realizará de acuerdo a lo establecido en el estatuto de cada organismo deportivo, si, no existiera dicho proceso se observará el siguiente procedimiento:

La Convocatoria para la Asamblea General o Congreso deberá ser realizada por el Representante Legal o el Presidente de la Federación y se la realizará a través de una publicación en un diario de circulación nacional con una antelación de 15 días a la fecha de realizarse la asamblea o congreso y además se notificará al socio o filial en la dirección señalada para el efecto, para lo cual puede ser realizada mediante un medio electrónico, acorde a lo establecido en el Reglamento General Ley del Deporte, Educación Física y Recreación

Estará conformada por 1 representante de los cuerpos técnicos de las Ligas Deportivas Cantonales, de las Asociaciones Provinciales por Deporte y de la Federación Deportiva Provincial; para el efecto cada Presidente de Liga Deportiva Cantonal y de Asociación Provincial por Deporte de la jurisdicción respectiva deberá presentar a la Federación Deportiva Provincial en el plazo de 3 días posteriores a la convocatoria el representante de sus cuerpos técnicos; siendo responsabilidad del Director del Departamento Técnico Metodológico de la Federación Deportiva Provincial certificar mediante informe que los representantes de la fuerza técnica acreditados por cada organismo deportivo ostenten la calidad de técnicos de la organización deportiva que representan; el informe detallado en el presente literal deberá ser remitido hasta en el plazo de 2 días antes de la instalación del acto eleccionario a la Comisión Calificadora cuyos integrantes serán el Presidente de la Federación Deportiva Provincial o Representante Legal y un Representante de la Secretaría del Deporte con conocimientos en el área técnica; la misma que se encargará de avalar las acreditaciones y los siguientes documentos habilitantes: Copias de Cédula de Ciudadanía y Certificado de Votación, copia certificada del Acuerdo lo Resolución y Registro de Directorio (vigentes) otorgado por la Secretaria del Deporte, en caso de pertenecer a Ligas Deportivas Cantonales o Asociaciones Provinciales por Deporte, así como Acuerdo y Registro de Directorio vigente en caso de pertenecer a la Federación Deportiva Provincial; si algún participante quedara inhabilitado por la Comisión Calificadora, no podrá ser parte de la Asamblea General, y no se admitirá una nueva moción.

El quórum de la Asamblea General será acorde a lo estipulado en el artículo 17 del Reglamento sustitutivo a la Ley del Deporte Educación Física y Recreación

La Asamblea General será dirigida por el Presidente de la Federación Deportiva Provincial o Representante Legal actuando como Secretario el directivo de la

misma Organización Deportiva que tenga dicha calidad, de conformidad a su estatuto o un secretario ad-hoc, de ser el caso.

La votación será nominal; el Director de Asamblea solicitará a lo acreditados la moción correspondiente para la dignidad a elegir, moción que deberá ser apoyada por un acreditado diferente, una vez mocionados los candidatos, se procederá a la recepción de votos por parte del Secretario de la Asamblea; quien proclamará los resultados concluida la votación.

Si en la elección de esta dignidad hubiera un empate, el Director de la Asamblea llevará a efecto una nueva votación, de darse nuevamente un empate el Director de Asamblea tendrá voto dirimente.

El representante de la Fuerza Técnica elegido por la Asamblea General será posesionado en el mismo acto eleccionario, siendo responsabilidad del Director de la Asamblea General una vez certificada el Acta por el Secretario, remitir de manera inmediata a la Federación Deportiva Provincial el Acta de la Asamblea General con todos los documentos que sustentan la Asamblea General para la elección del representante de la fuerza técnica.

El representante de la Fuerza Técnica tendrá derecho a voz, pero no a voto y no podrá ocupar las Dignidades señaladas en el artículo 39 de la Ley del Deporte, Educación Física Recreación.

El presente procedimiento corresponde exclusivamente para el desarrollo de la Asamblea General donde se elegirá al representante de la fuerza técnica para formar parte del Directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales, las asambleas generales que se convoquen para tratar otros aspectos deberán regirse de acuerdo a lo establecido en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación y su Reglamento de aplicación y el estatuto vigente de cada organismo deportivo.

CAPÍTULO XII DE LOS PROCESOS ELECCIONARIOS PARA CONFORMAR EL DIRECTORIO DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS PROVINCIALES.

Art. 90.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 literal f) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación el representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que conforman el Consejo Provincial, y que conformen el Directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales deberán tener como respaldo de su designación el acto administrativo correspondiente emitido por Máxima Autoridad de cada una de las instituciones señaladas en dicho artículo; el cual podrá ser remitido a la Federación Deportiva Provincial hasta antes de la instalación del proceso eleccionario.

Art. 91.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 literal b) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, los dos delegados de la Secretaría del Deporte, que participen en el proceso eleccionario para conformar el nuevo directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales deberán tener como

respaldo una Resolución debidamente motivada de la Secretaría del Deporte donde se los designe, o se ratifiquen sus designaciones; dicho documento deberá ser remitido a la Federación Deportiva Provincial hasta antes de la instalación del proceso electoral.

Art. 92.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 literal d) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el Director Provincial de Salud o su delegado que participe en el proceso electoral para formar el nuevo directorio para la conformación del Directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales, el cual tendrá voz y voto para la toma de decisiones, deberá tener como respaldo un oficio de la Institución que represente, el cual podrá ser remitido a la Federación Deportiva Provincial hasta antes de la instalación del proceso electoral.

Art. 93.- La convocatoria a la sesión de Directorio que elegirá de entre sus miembros mediante voto directo los cargos de presidente/a, vicepresidente/a segunda vicepresidencia y tres vocales, Secretario General y un Síndico, serán efectuadas por el Presidente o el Representante Legal del organismo, por lo menos con ocho días plazo de antelación a la realización de la sesión de Directorio. Dichas convocatorias se deberán realizar por escrito pudiéndose utilizar los medios electrónicos, de manera que se pueda tener constancia de su entrega

Además, las sesiones de Directorio se podrán llevar a cabo mediante medios electrónicos como videoconferencias o votación electrónica.

Art. 94.- El Quórum reglamentario para este proceso electoral estará conformado por la mitad más uno de los miembros con derecho a voz y voto.

Art. 97.- Cada delegado acreditado al proceso electoral deberá presentar cédula de ciudadanía y certificado de votación previo a la instalación del proceso electoral.

Art. 98.- La votación será nominal; el presidente o quien dirija la sesión solicitará a los delegados y representantes la moción correspondiente para cada dignidad a elegir, moción que deberá ser apoyada por un acreditado diferente.

Art. 99.- Una vez mocionados los candidatos, se procederá a la recepción de votos por parte del secretario de la sesión; quien proclamará los resultados concluida la votación.

Art. 100.- Para la elección del directorio se necesitará mayoría simple requerida, se realizará la segunda votación en la misma sesión y de darse nuevamente un empate el presidente o quien dirija la Asamblea tendrá voto dirimente.

CAPÍTULO XIII REGISTRO DE LAS DISCIPLINAS DEPORTIVAS, Y EVALUACIÓN Y CONTROL POSTERIOR

TÍTULO I REGISTRO DE DISCIPLINAS DEPORTIVAS

Art. 101.- Los clubes deportivos especializados formativos y clubes deportivos especializados de alto rendimiento, que cuenten con personería jurídica y directorio vigente registrado en legal y debida forma ante la Secretaría del Deporte, podrán incluir una o varias disciplinas deportivas en su actividad, para lo cual deberán enviar los siguientes documentos:

- a) Convocatoria y Acta de asamblea, con su respectiva nomina en la que se apruebe la inclusión de las nuevas disciplinas deportivas
- b) Programa de entrenamiento y competencias que justifique el alto rendimiento como una actividad real, específica y durable
- c) Nómina de el o los deportistas que realizaran la nueva disciplina deportiva.

Con esta documentación la Subsecretaría de Desarrollo de la Actividad Física y Subsecretaría de Alto Rendimiento según corresponda, serán los encargados de llevar un registro de las disciplinas deportivas que son aprobadas a practicar cada organismo deportivo, las mencionadas subsecretarias mediante sus direcciones luego de la evaluación correspondiente a la documentación entregada por el peticionario, emitirá el informe técnico correspondiente, de ser negativo se notificara directamente al peticionario, de ser favorable se enviara la documentación en conjunto con el informe a la Dirección de Asuntos Deportivos, para la revisión y emisión del acto administrativo correspondiente.

Art. 102.- Los clubes deportivos especializados formativos o de alto rendimiento, que cuenten con personería jurídica y que deseen excluir una disciplina deportiva deberán reformar su estatuto y remitir a la Secretaría del Deporte la documentación establecida en el artículo 24 del presente Acuerdo.

TÍTULO II EVALUACIÓN Y CONTROL POSTERIOR Certificado Bianual

Art. 103.- Las Federaciones Provinciales de Ligas Barriales y Parroquiales, las Federaciones Deportivas Provinciales y las Federaciones Ecuatorianas por Deporte ejecutarán procesos de evaluación a las organizaciones recreativas y formativas y de Alto Rendimiento, a través de un seguimiento y control posterior.

Los resultados de control posterior serán reportados a la Secretaría del Deporte para actualizar el sistema informático de ese organismo, con lo cual se otorgará certificado bianual de "Organización Deportiva Activa"

El certificado referido se requerirá para el ejercicio de los derechos asociativos y electorales en las entidades asociativas a las que pertenezca. El certificado bianual se renovará de manera automática si no hubiere informe negativo de la Subsecretaría correspondiente.

Se programará en todo tiempo el control del cumplimiento de actividades de los mismos, en relación al uso y administración de los recursos públicos asignados y programa de enseñanza y competencias oficial del organismo deportivo.

El informe que determine el incumplimiento de las actividades de los Clubes, será suficiente para determinar que una organización deportiva no ha realizado actividad deportiva, lo que permitirá el inicio del procedimiento para la declaración de inactividad o disolución y liquidación conforme las causales establecidas en el presente acuerdo.

Art. 104.- Los documentos que se requerirán para la obtención del certificado bianual serán:

- a) Acuerdo o resolución administrativa emitido por la secretaria del deporte, del organismo deportivo
- b) Registro de directorio vigente
- c) Cronograma de actividades deportivas desarrolladas en los dos años anteriores a la solicitud del certificado bianual, debidamente certificada, por el organismo superior al que se encuentre afiliado el organismo petionario.
- d) Las actas de asambleas desarrolladas en los dos años previos a la solicitud del certificado bianual, con sus respectivas nóminas de asistencia.

Art. 105.- Las organizaciones deportivas conforme a su naturaleza jurídica, deberán informar a sus organismos superiores, y estos a su vez a la Secretaría del Deporte en el caso de que sus entidades deportivas filiales no practiquen actividad deportiva, específica y durable, o que no cuenten con un giro administrativo y financiero sustentable.

Las organizaciones deportivas de igual manera deberán remitir a esta Secretaría de Estado la nómina actualizada de sus socios o filiales para los fines de control y registro correspondiente.

CAPÍTULO XIV

TÍTULO I

DEL REGISTRO INFORMATIVO DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

Art. 106.- La Dirección de Asuntos Deportivos mantendrá actualizada la base de los Registros de Directorio, y las direcciones del deporte formativo y alto nivel competitivo los Registros de las disciplinas deportivas de las organizaciones deportivas, en el ámbito de sus competencias

Art. 107.- La Subsecretaría de Deporte y Actividad Física, la Subsecretaría de Deporte de Alto Rendimiento, Desarrollo de la Actividad Física, la Coordinación de Infraestructura Deportiva, Coordinación de Planificación e Inversión, en el ámbito de sus competencias, serán las encargadas, a través de sus Direcciones, de mantener la actualización de los datos en el sistema informático del registro de personería jurídica, reformas, intervenciones, filiales, socios, directorios, administradores generales y financieros, disolución, liquidación, inactividad y

reactivación, de los organismos deportivos, de los deportistas y la disciplina que practica cada organismo deportivo creado, de los deportistas de los diferentes niveles deportivos, de la infraestructura deportiva propiedad del estado o la privada sobre la cual se aplican fondos públicos, poas asignados, convenios con organismos deportivos, sanciones emitidas a organismos deportivos, dirigentes o deportistas.

Los organismos deportivos cargaran la información correspondiente a sanciones a los dirigentes, deportistas o filiales en el sistema de información deportiva SID, de la Secretaria del Deporte, así como toda la información que el ente rector solicite.

CAPÍTULO XV DE LA COMPETENCIA DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

Art. 108.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Distritos Metropolitanos que asuman la potestad contemplada en el artículo 93 de la LDEFR, lo harán respecto de las siguientes organizaciones: a) Club Deportivo Básico, sea Barrial, Parroquial, o Comunitario; b) Ligas Deportivas Barriales y/o Parroquiales; y, c) Federaciones Cantonales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Distritos Metropolitanos deberán sujetarse a los siguientes parámetros:

- a. Contar con una Dirección o Unidad Especializada, para la revisión de expedientes, y la posterior emisión de informes jurídicos de otorgamiento de personería jurídica de las organizaciones deportivas, así como el respectivo borrador de resolución, para la suscripción de la máxima autoridad, cuya misión sea el cumplimiento directo y específico de la atribución otorgada por el artículo 93 de la LDEFR;
- b. Contar y justificar tanto los recursos humanos necesarios para poder ejecutar de manera descentralizada la potestad en referencia, como los recursos económicos que los Municipios deberán asignar a las organizaciones deportivas para fomento, desarrollo e infraestructura deportiva;
- c. Crear y mantener un registro, archivo físico y digital exclusivo, para las organizaciones deportivas, que han sido creadas en sus respectivas jurisdicciones.
- d. Remitir a la Secretaría del Deporte dentro de los cinco primeros días de cada mes, el cual deberá ser cargado en el Sistema de Información Deportiva –SID-, un informe que contenga la siguiente información:
 1. Listado de organizaciones deportivas cuyo despacho fue aprobado, acompañado de una copia certificada de las Resoluciones y/o documentación que justifique el trámite dado a cada caso;
 2. Expediente escaneado de cada organismo cuyo trámite fue aprobado;
 3. Firma del responsable de la Dirección o Unidad encargada de la Legalización de las organizaciones deportivas.

Art. 109.- Del Ejecutor: Cuando la Entidad Rectora del Deporte tuviere conocimiento del incumplimiento de las actividades de una organización deportiva sujeta a su supervisión, por negligencia de los socios o dirigentes del organismo deportivo, caso fortuito o causas de fuerza mayor debidamente comprobadas y solicitando el informe no vinculante de la organización inmediatamente superior, este podrá subsidiariamente y de manera inmediata, en la medida de sus necesidades y capacidades, dar cumplimiento a las actividades no realizadas. Sin perjuicio de las acciones que se impulsen para subsanar y sancionar dicho incumplimiento injustificado, cumpliendo con las funciones específicas que le asigne la Secretaría del Deporte para el efecto, mediante el respectivo instrumento jurídico.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – La Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación, en un plazo de 180 días, realizará las modificaciones necesarias en el Sistema de Registro Organizaciones deportivas –SODE-, para que se incluya lo determinado en el artículo 6 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, así también lo dispuesto en los artículos 101, 103 y 107, del presente acuerdo, y pueda crearse el Sistema de Información Deportiva-SID.

SEGUNDA. - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán observar las directrices contenidas en este Acuerdo cuando se trate del proceso de otorgamiento de personería jurídica, conforme lo establecido en el artículo 93 de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, así como enviar la información de los organismos deportivos aprobados en el ámbito de sus competencias

TERCERA. – Los Organizaciones deportivas deberán reformar sus estatutos en el tiempo y forma de conformidad a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Los Organizaciones deportivas que no cuenten con un registro de directorio vigente en el plazo de 30 días deberán remitir a esta Cartera de Estado la documentación correspondiente para el registro de directorio previo a la Reforma de Estatuto.

CUARTA. - Para ser candidato en procesos electorarios no se requiere la calidad de dirigente deportivo ni calidad de socio del organismo deportivo que representa, requiriéndose para el efecto los requisitos establecidos en el presente instructivo.

QUINTA. - No se tendrán por válidas las convocatorias para procesos electorarios realizadas por dirigentes que no tienen potestad estatutaria para realizarla. No serán legítimas las autoconvocatorias o toda forma de reunión de socios sin convocatoria previa realizada en legal y debida forma. Acorde a lo

previsto en el Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. La Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación deberá habilitar en el sistema SODE, una sección que permita a los clubes, en un término de 90 días, luego de creada la sección, cargar la siguiente información: Acuerdo y Estatuto vigente; b) Registro de Directorio vigente; c) Nómina actualizada de socios; y, d) Entidad ante la cual está adscrito o asociado, representante legal, domicilio del club, correo electrónico y número telefónico de contacto., mientras se crea el Sistema de Información Deportiva – SID.

SEGUNDA. - Las disposiciones a aplicar en el presente instructivo serán para los organismos deportivos que se hallen en el tiempo y forma de realizarlo a partir de la suscripción del presente Acuerdo, salvo que su vida jurídica administrativa no se enmarque dentro de la temporalidad a dichas disposiciones para estos casos se deberán acoger a su estatuto y demás normativa para el efecto.

TERCERA. - En el plazo de 180 días la Secretaría del Deporte emitirá la normativa correspondiente para que los Clubes Profesionales que deseen se puedan transformar en Organismo deportivos mercantiles, la cual será avalada por la Superintendencia Compañías, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

CUARTA. - Las disposiciones incluidas en el presente instructivo no serán aplicables para aquellas organizaciones deportivas que hayan realizado las convocatorias elecciones con anterioridad a la vigencia de este documento.

QUINTA. - Los procesos, peticiones, trámites y demás acciones administrativas de los organismos deportivos iniciados antes de la vigencia de este acuerdo, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio, sin perjuicio de la derogatoria que se disponga en este acuerdo.

SEXTA. - A partir de la suscripción de este instructivo los organismos deportivos cumplirán en legal y debida forma lo previsto en el artículo 28 del presente cuerpo normativo, en concordancia con el artículo 15 del actual Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, según el tiempo de vigencia de su directorio y su naturaleza jurídica deportiva. No se alegará falta de conocimiento a esta disposición conforme el art. 6 y 13 del Código Civil.

SÉPTIMA. - De la obligatoriedad que tienen los organismos deportivos dentro del plazo de 180 días siguientes a la suscripción del presente instructivo de adecuar sus estatutos a las disposiciones constantes en este cuerpo normativo, vencido dicho plazo y ante la no reforma de estatutos se entenderá que el organismo deportivo ha incurrido en inactividad y se realizara el procedimiento correspondiente



DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. - Deróguese en su totalidad el Acuerdo Ministerial 694A de 01 de diciembre de 2016.

SEGUNDA. - Deróguese en su totalidad el Acuerdo Nro. 0393 de 09 de mayo de 2019.

TERCERA. - Deróguese en su totalidad el Acuerdo Nro. 0394 de 09 de mayo de 2019.

CUARTA. - Deróguese en su totalidad el Acuerdo Nro. 0458 de 06 de junio de 2019.

QUINTA. - Deróguese en su totalidad el Acuerdo Nro. 0593 de 18 de julio de 2019.

SEXTA. - Deróguese en su totalidad el Acuerdo Nro. 0523 de 02 de julio de 2019 y;

SÉPTIMA. - Deróguese Toda normativa emitida por esta Cartera de Estado que se contraponga al presente Acuerdo de igual o menor jerarquía.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. -Encárguese la Dirección Administrativa de esta Cartera de Estado de notificar el presente Acuerdo a:

- i. Subsecretaría de Deporte y Actividad Física;
- ii. Subsecretaría de Desarrollo del Deporte;
- iii. Subsecretaría De Deporte De Alto Rendimiento;
- iv. Coordinación de Infraestructura Deportiva
- v. Coordinación de Planificación e Inversión
- vi. Coordinación General Administrativa Financiera
- vii. Dirección de Asuntos Deportivos
- viii. Dirección de Deporte Formativo y Educación Física
- ix. Dirección de Recreación
- x. Dirección de Deporte Convencional para el Alto Rendimiento
- xi. Dirección de Deporte para Personas con Discapacidad
- xii. Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos
- xiii. Dirección de Servicios, Procesos y Cambio y Cultura
- xiv. Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación
- xv. Coordinaciones Zonales de esta Cartera de Estado;
- xvi. Gobiernos Autónomos Descentralizados,
- xvii. Distritos Metropolitanos,
- xviii. Superintendencia de Compañías;
- xix. Federación Deportiva Nacional del Ecuador;
- xx. Federaciones Deportivas Provinciales
- xxi. Comité Olímpico Ecuatoriano;

- xxii. Federaciones Ecuatorianas por Deporte;
- xxiii. Federación Deportiva Estudiantil del Ecuador;
- xxiv. Federaciones Deportivas Estudiantiles;
- xxv. Federación Deportiva Nacional de Ligas Barriales y Parroquiales del Ecuador.

SEGUNDA. - Los organismos deportivos nacionales detallados en el párrafo anterior tendrán la obligación de socializar con cada una de sus filiales las disposiciones constantes en este Acuerdo lo cual remitirán a esta Cartera de Estado todo lo actuado.

TERCERA. - Encárguese de la difusión del presente acuerdo en el ámbito de sus competencias a la Dirección de Comunicación, publíquese en la plataforma Web de la Secretaría del Deporte, en un lugar visible y de fácil acceso a la ciudadanía.

CUARTA. - El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 24 de marzo de 2021.



ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE

